

ASUNTO: Se presenta **ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**.

Aguascalientes, Ags, a 05 de agosto de 2025.

**INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS, en mi carácter de candidata al cargo de personas juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, acudo ante usted con el objeto de presentar **ESCRITO DE TERCERO INTERESADO** a la demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** promovido por la candidata que participa en el mismo proceso electoral y para el mismo cargo (HUGO ABRAHAM OSORIO CHÁIREZ), en contra de la SENTENCIA TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LA CUAL DETERMINÓ, ENTRE OTROS TEMAS, MODIFICAR EL ACUERDO CG-A-53/25 EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LOCAL, AL CONSIDERAR QUE DEBÍA DECLARARSE LA INELEGIBILIDAD DE DETERMINADAS CANDIDATURAS Y POR TANTO ORDENAR A LA REFERIDA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ENTREGAR LA CONSTANCIA EN FAVOR DE LA SUSCRITA COMO CANDIDATA ELECTA EN EL PROCESO ELECTORAL 2024-2025.

Por lo anterior le solicito, que una vez integrado el expediente, en términos de los artículos correspondientes previstos por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le dé trámite y remita a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las constancias que se integren con motivo de la presentación del presente medio de impugnación.

A T E N T A M E N T E.

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de presentación de tercería interesada, promovido y signado por la C. María Guadalupe Sánchez Valdés, en su carácter de candidata al cargo de persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.	1
x				Escrito de tercería interesada, promovido y signado por la C. María Guadalupe Sánchez Valdés, en su carácter de candidata al cargo de persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía federal promovido por el C. Hugo Abraham Osorio Cháirez, en contra de la sentencia emitida en el expediente TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO.	16
	x			Certificación de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se le reconoce a Sánchez Valdés María Guadalupe la calidad de candidatura al cargo de Persona juzgadora de Primera Instancia del Centro de Justicia Auxiliar.	1
	x			Cédula de notificación personal de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticinco, identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-210/2025, signada Zaira Noelia Márquez Pérez, Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.	1
	x			Sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil veinticinco, emitida dentro del expediente TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO.	34
	x			Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la C. María Guadalupe Sánchez Valdés.	1
Total					54

(0333)

Fecha: **05 de agosto de 2025.**

Hora: **14:23 horas.**



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Judicial en cita.

OFICIALÍA DE PARTES

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

PROMOVENTE: HUGO ABRAHAM OSORIO
CHÁIREZ

TERCERO INTERESADO: MARÍA GUADALUPE
SÁNCHEZ VALDÉS

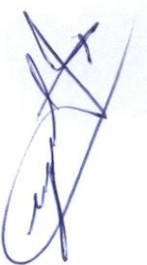
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

ACTO IMPUGNADO:

SENTENCIA TEEA-JDC-022/2025 Y
ACUMULADO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, EN LA CUAL DETERMINÓ,
ENTRE OTROS TEMAS, MODIFICAR EL
ACUERDO CG-A-53/25 EMITIDO POR EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LOCAL, AL
CONSIDERAR QUE DEBÍA DECLARARSE LA
INELEGIBILIDAD DE DETERMINADAS
CANDIDATURAS Y POR TANTO ORDENAR A LA
REFERIDA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA,
ENTREGAR LA CONSTANCIA EN FAVOR DE LA
SUSCRITA COMO CANDIDATA ELECTA EN EL
PROCESO ELECTORAL 2024-2025.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-**

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS, en mi carácter de candidata al cargo
de personas juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar en el
Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes,
personería que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como
domicilio procesal el ubicado en Vivero de Tenochtitlan, número 103,
Fraccionamiento Casa Blanca en Aguascalientes, Ags, así como el correo



electrónico ludaosi7@hotmail.com a fin poder oír y recibir notificaciones; comparezco a exponer y solicitar lo siguiente:



Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 41, 105 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 12 párrafo I, inciso c); 17 párrafo 4 incisos a) al g) y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por darme conocedora de la existencia de este procedimiento, vengo a presentarme con el carácter de **TERCERO INTERESADO**, en contra de la improcedente demanda de **JUICIO DE PROTECCIÓN PARA LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** en contra de la SENTENCIA TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LA CUAL DETERMINÓ, ENTRE OTROS TEMAS, MODIFICAR EL ACUERDO CG-A-53/25 EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LOCAL, AL CONSIDERAR QUE DEBÍA DECLARARSE LA INELEGIBILIDAD DE DETERMINADAS CANDIDATURAS Y POR TANTO ORDENAR A LA REFERIDA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ENTREGAR LA CONSTANCIA EN FAVOR DE LA SUSCRITA COMO CANDIDATA ELECTA EN EL PROCESO ELECTORAL 2024-2025; presentado por HUGO ABRAHAM OSORIO CHÁIREZ, conforme a la siguiente tesis:

TESIS XLV/2014

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

El presente escrito tiene como finalidad hacer una oposición jurídica, excepciones y defensas a las pretensiones de la parte actora, ya que dichas pretensiones y su posible efecto, vulnerarían la esfera jurídica de la suscrita como tercero interesado y con pretensiones incompatibles, por lo que a continuación me permitiré esgrimir cada parte de su escrito original de manera sistemática.



REQUISITOS FORMALES

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado: Dicho requisito se satisface al momento de la presentación del mismo;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado: **MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS**, en mi carácter de candidata al cargo de personas juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar en el Proceso Electoral

Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; como ha sido precisado en el proemio del presente;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones: ya fue precisado el premio del presente escrito.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: se manifiesta en el presente escrito que la personería ya me fue reconocida por la autoridad responsable, no obstante, se anexa a la presente mi acreditación como candidata al cargo de personas juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente: Mi interés jurídico se funda en el hecho de tener un interés opuesto a las pretensiones del actor, por lo que señalo que no existe motivo alguno de procedencia respecto de los supuestos agravios vertidos por el mismo.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas: Las mismas se detallarán de igual modo en el capítulo respectivo; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente: dicho requisito se satisface a la vista.

Una vez manifestado lo anterior, doy paso a la descripción de los antecedentes y a la contestación de los supuestos agravios vertidos por la parte promovente.

ANTECEDENTES.

1. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia judicial, estableciéndose en su artículo octavo transitorio que las entidades federativas tendrían un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.
2. El 19 de diciembre de 2024, se declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario para renovar el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
3. El 3 de enero de 2025, se publicó en el periódico oficial del Estado el decreto número 105, a fin de emitir la convocatoria para renovar los cargos precisados al interior del Poder Judicial del Estado.
4. A partir del 29 de abril de 2025, comenzó el funcionamiento del sistema "Conóceles" para el proceso electoral indicado, a fin de poner a disposición de la ciudadanía la información curricular de las candidaturas a personas juzgadores de primera instancia.
5. El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del referido proceso judicial.
6. El 25 de junio de 2025, la autoridad administrativa realizó la sumatoria final de la votación, y sesionó, aprobando el acuerdo por el que se asignaron los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del



Estado de Aguascalientes, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-53/25**.

7. El 28 de julio de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes modificó el acuerdo de la autoridad administrativa, y declaró la inelegibilidad de los candidatos César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez y, a su vez, decretó la inelegibilidad de otros candidatos también por el hecho de estimar que fueron inelegibles, y finalmente, realizó la asignación en favor de la suscrita.

De la lectura del medio de impugnación que se contesta, se advierten agravios que son a todas luces infundados e inoperantes.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹. (criterio que también es de observancia obligatoria para el ámbito electoral).

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.7o.P.13 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

Tipo: Aislada

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Conforme la anterior tesis, *mutatis mutandis*, por tratarse de interés público y de estudio preferente, se hace notar que el medio de impugnación al que se comparece, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 9 y 10 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, como se expone en párrafos ulteriores.

En relación con el numeral 3 del artículo 9 del referido ordenamiento normativo, me refiero a que del escrito de demanda presentado “...no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”, en el caso, de la lectura del escrito presentado por el impetrante se advierte que únicamente realiza una serie de afirmaciones vagas e imprecisas, de las que no se deducen hechos ni tampoco agravios en contra de las consideraciones asumidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, específicamente en lo que respecta a la valoración de su elegibilidad como posible persona juzgadora de primera instancia para el Centro de Justicia Auxiliar.

Es decir, que el promovente tenía el deber de plantear agravios encaminados a controvertir la valoración que realizó el Tribunal Local exclusivamente en cuanto a lo que atañe a su descalificación como candidato elegible para acceder al cargo que ahora impugna, ya que, contrario ello, sus agravios se dirigen a destacar escasamente que la Sala Superior en los asuntos SUP-JIN-337/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-358/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-361/2025 determinó que la valoración del requisito del promedio de nueve en las materias afines al cargo a desempeñar constituye un aspecto de idoneidad y no de inelegibilidad y que de ahí, a criterio de dicha autoridad, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral carece de facultades para efectuar dicha revisión en una segunda etapa.

No obstante, sus agravios son insuficientes dado que no logran derrotar las consideraciones íntegras sostenidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la parte promovente tenía el deber de desestimar los

aspectos propios de la presente controversia, es decir, que tenía el deber de desestimar las cuestiones propias de la entidad federativa, ya que no existe deber vinculante y mucho menos obligatorio de hacer aplicable lo resuelto por la Sala Superior en días posteriores a la emisión de la resolución que ahora se reclama, por lo tanto, el promovente tenía el deber de asimilar el criterio de la referida Sala Superior y a su vez derrotar los aspectos siguientes:

- i) Que en el presente asunto quien declaró la inelegibilidad y los corrimientos fue una autoridad jurisdiccional, quien sí cuenta con experiencia técnica y es un ente especializado en la materia, aspecto que fue determinante en aquellos precedentes por concluir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tenía dicha naturaleza.
- ii) Que en el presente asunto, se trata de una entidad federativa en la cual existen reglas creadas y adoptadas para un modelo judicial, instauradas al margen de la libre configuración legislativa del Congreso del Estado de Aguascalientes, aspecto que fue diverso a lo resuelto por la Sala Superior.
- iii) En la convocatoria de la elección judicial del Estado de Aguascalientes, no se estableció la metodología que habrían de seguir los Comités de Evaluación, de ahí que el hecho de que el tribunal local realizara la valoración de inelegibilidad no implica una variación de metodología, como erróneamente lo hace valer el promovente, sino que se instauró por primera ocasión una, ya que de las constancias se advierte que el Comité de Evaluación no fijó metodología alguna.

Es decir, que la sola solicitud de aplicación de lo resuelto por la Sala Superior en los referidos precedentes del pasado miércoles 30 de julio del presente año, no hace aplicable en automático que la presente controversia debe resolverse en esos términos, ya que como se apuntó, existen circunstancias diversas que, a consideración de la suscrita, ameritan un pronunciamiento distinto, a fin de respetar la libre configuración de los Estados y a su vez la autonomía de los órganos jurisdiccionales locales.



En efecto, la sola expresión de un supuesto que no se demuestra o del que no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar, o que, de tales hechos y cuestiones que se objetan se podría vulnerar algún artículo de la normativa aplicable o los principios que se tutelan en la materia electoral deviene en improcedente, por lo que **expresar un supuesto no basta para deducir hechos y los posibles agravios** que de ellos se pudieran desprender, en otras palabras, el juzgador electoral no podría encontrar un punto de partida para hacer un análisis completo y adecuado de un escrito genérico, oscuro, vago e impreciso.



De la simple lectura del escrito del actor se advierte que tales requisitos especiales para el medio de impugnación no se cumplen, ni mucho menos se expresa con claridad cuál es el acto que se cuestiona en esta vía, ya que como se adelantó, el promovente parte de exigir la aplicación automática de un precedente emitido por la Sala Superior, sin que hubiera aportado argumentos específicos encaminados a derrotar las consideraciones que existieron en la presente controversia del ámbito estatal, por lo que se reitera que el mismo debe **desecharse de plano**.

Por otro lado, en caso de que la Sala Monterrey, en forma indebida, determine estudiar las expresiones que el ciudadano presenta en el medio de impugnación, **ad cautelam**, me permito expresar los siguientes:

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS:

PRIMERO.- El promovente refiere que el Tribunal Electoral responsable recayó en un exceso de facultades, ya que, a su consideración, dicha autoridad no cuenta con las atribuciones para verificar un requisito técnico de idoneidad previamente valorado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, quien es el órgano competente y quien tiene la discrecionalidad exclusiva conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, lo cual es acorde a la sentencia

emitida el pasado 30 de julio de 2025, por la Sala Superior que prohíbe las revisiones en una segunda oportunidad, acción que desplegó el Consejo General del INE, al estimar básicamente que dicho órgano no cuenta con facultades técnicas ni de especialización para establecer una nueva metodología, a fin de revisar la idoneidad de dichos perfiles.

SEGUNDO.- El promovente afirma que el Tribunal Electoral Local recayó en una interpretación indebida, por el hecho de que confundió las figuras de elegibilidad e idoneidad, las que corresponden a aspectos distintos y, por tanto, conforme al precedente SUP-JIN-337/2025, el requisito del promedio de nueve en las materias afines al cargo a desempeñar, debe estimarse que es una cuestión de idoneidad de carácter técnico reservado exclusivamente a los Comités de Evaluación, lo cual, a criterio del promovente, afectó sus derechos.

TERCERO.- La parte actora afirma que la resolución emitida por el Tribunal responsable, recayó en una interpretación retroactiva en perjuicio del recurrente, ya que agregó una etapa de metodología de valoración de perfil, la cual no estaba prevista en la convocatoria, ni en ningún ordenamiento normativo exigible para el proceso de elección judicial estatal, lo cual vulnera y desconoce la expectativa de la confianza legítima generada y llevada a cabo por parte del Comité de Evaluación y ratificado por el Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo de asignaciones, situación que contraviene el principio de seguridad jurídica.

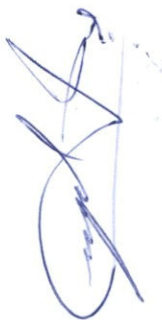
CUARTO.- El Tribunal responsable omitió analizar argumentos que se aportaron en el escrito de tercer Interesado referentes a que sí cumplió con requisitos constitucionales tales como la experiencia en materia civil, familiar y mercantil según se advierte de su currículum y que dicha experiencia apoya para el cumplimiento del diverso requisito relativo a contar con promedio de nueve en las materias afines al cargo a desempeñar, lo cual, a su juicio, genera una afectación procesal por no cumplir con la motivación y fundamentación prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal.



La contestación a los agravios se realizará de manera individualizada.

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS:

- **Que el Tribunal responsable recayó en un exceso de facultades por haber revisado determinados requisitos reservados para otra instancia**

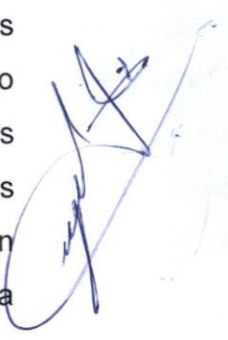


El promovente refiere que el Tribunal Electoral responsable recayó en un exceso de facultades, ya que, a su consideración, dicha autoridad no cuenta con las atribuciones para verificar un requisito técnico de idoneidad previamente valorado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, quien es el órgano competente y quien tiene la discrecionalidad exclusiva conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, lo cual es acorde a la sentencia emitida el pasado 30 de julio de 2025, por la Sala Superior que prohíbe las revisiones en una segunda oportunidad, acción que desplegó el Consejo General del INE, al estimar básicamente que dicho órgano no cuenta con facultades técnicas ni de especialización para establecer una nueva metodología, a fin de revisar la idoneidad de dichos perfiles.

Al respecto, la suscrita que acude en carácter de tercera interesada estima que el promovente omitió tomar en cuenta que en el asunto a que alude de la Sala Superior, se estableció que fue el Consejo General del INE, quien declaró dicha inelegibilidad, siendo que en el presente caso fue el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Aguascalientes, quien declaró las inelegibilidades de que se duele, de ahí que los argumentos del promovente, se estima, son ineficaces, ya que en todo caso, aquel debió demostrar que el Tribunal Electoral tampoco es un órgano técnico, ni especializado, aspecto que ni siquiera mencionó, mucho menos acreditó.

En consecuencia, el hecho de qué hubiera omitido tal aspecto en su escrito, implica que su agravio deba calificarse como inoperante, ya que la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior en materia de inoperancia e ineficacia en la forma de cómo calificar agravios establece que el justiciable tiene el deber de confrontar las consideraciones de tribunal responsable acordes a las características del contexto de determinada controversia, por lo cual el promovente tenía el deber de asimilar la controversia valorada por la Sala Superior, pero ajustarla con las particularidades del presente asunto, lo que, se insiste, no aconteció.

A mayor abundamiento, el hecho de que la parte promovente no expusiera de forma clara su agravio en relación con las características particulares de la presente controversia, a partir de un incorrecto entendimiento de la obligatoriedad de un precedente, implica que al tratarse de una vía en materia de nulidad, deba interpretarse de estricto derecho, y por tanto, no puedan subsanarse las formalidades que incumplió en la exposición de sus agravios, pues si bien es cierto que promovió a través de la vía de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, lo cierto es que a partir de las últimas sentencias resueltas por la Sala Superior, es posible advertir que todos esos juicios fueron reencauzados por juicios de nulidad, de ahí que existe el deber de reencauzar la vía por una interpretación de estricto derecho, tal y como lo sustentó la Sala Superior en el asunto SUP-JIN-337/2025 Y ACUMUALDO.



En relación con la calificación de agravios, particularmente las condiciones que exige el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar los inoperantes o ineficaces, se establece que la jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, en el presente asunto el promovente en relación con el agravio del presente apartado, no explicó cuál fue su causa de pedir, puesto que omitió

confrontar la interpretación que hizo el Tribunal local en relación a dicho ejercicio, situación por la cual implica calificar como inoperante su agravio.

- **La interpretación del tribunal electoral es contraria a lo resuelto en el precedente SUP-JIN-337/2025 emitido la Sala Superior por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El promovente afirma que el Tribunal Electoral Local realizó una interpretación indebida, por el hecho de que confundió las figuras de elegibilidad y de idoneidad, los cuales son aspectos distintos y, por tanto, conforme al precedente SUP-JIN-337/2025, el promedio de nueve exigido en las materias afines al cargo a desempeñar, debe estimarse que es una cuestión de idoneidad de carácter técnico reservado exclusivamente a los Comités de Evaluación, lo cual a criterio del recurrente afectó su derecho ser votado.

En cuanto a dicho agravio la suscrita en carácter de tercera Interesada estima que de igual forma la parte promovente parte de una premisa incorrecta al estimar que forzosamente el tribunal electoral debió resolver conforme a dicho presidente, ya que se insiste, en el presente asunto existieron particularidades (diferencias) que pueden permitir una conclusión diversa a la resuelta por el referido órgano jurisdiccional.

Por lo cual el promovente tenía el deber de aportar argumentos encaminados a demostrar que a partir de las reglas y la legislación del Estado, el requisito materia de controversia es de idoneidad y no de elegibilidad, sin embargo, de igual forma, omitió esgrimir argumento alguno al respecto, y en su lugar, se centró exclusivamente en la idea de que el presente debe resolverse de manera idéntica a como la Sala Superior lo hizo el citado precedente SUP-JIN-337/2025, desconociendo las diferencias sustanciales que existe entre los asuntos en dicho

presente examinados y la presente causa, de ahí que se actualice la misma suerte que el anterior agravio, que es la inoperancia de su planteamiento.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el promovente, de igual forma omitió superar las consideraciones del tribunal responsable relativas a la jurisprudencia y a los precedentes que citó en los cuales se demuestra que efectivamente existen dos momentos para revisar la elegibilidad.

En efecto, el Tribunal Electoral Local argumentó que la Sala Superior ha fijado una línea jurisprudencial clara en torno a la facultad de revisión de los requisitos de elegibilidad por parte de las autoridades electorales. En ese sentido, el punto de partida obligatorio está en la **Jurisprudencia 11/97**, de rubro **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**, en el cual se señaló:

"... que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final [...] pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para



que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.²

Asimismo, en la resolución reclamada la responsable argumentó que de tal criterio jurisprudencial se obtiene, en primer término, que la elegibilidad de las candidaturas es revisable, tanto en el momento del registro de las candidaturas como en el momento de la calificación de la elección y en segundo lugar, que, en esta última etapa o momento de revisión, pueden existir dos instancias: una ante la autoridad electoral administrativa y una segunda ante la autoridad jurisdiccional electoral.

Posteriormente indicó que la Sala Superior ahondó sobre el tema de la elegibilidad de las personas candidatas y, en concreto, sobre qué se puede hacer valer al impugnarse dicha cuestión en el segundo momento, es decir, en el de la calificación de la elección. De tal manera que sentó el siguiente criterio:

“... si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la

² Lo resaltado es propio.

*elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad ...”.*³

A su vez, puntualizó que al resolver el juicio **SUP-JRC-37/2019 Y ACUMULADO**, la misma Sala Superior sostuvo que, en el segundo momento de impugnación, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y, en virtud de ello, el actor debe destruir o revertir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes⁴. Ello, porque permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, atentaría contra la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

Por otra parte, el Tribunal responsable argumentó en su sentencia que, al resolver el juicio **SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior estableció que si bien dichas reglas son aplicables para el Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, también señaló de forma enfática que *“La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras, porque ... no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios resultan plenamente trasladables a la elección judicial...”*⁵

Por tanto, dicho Tribunal concluyó que la Sala Superior se refirió a las autoridades a quienes corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de postulación, tanto en el primer momento -postulación-, como en el segundo -asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez-

³ Jurisprudencia 7/2004, de rubro **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.”**, Sala Superior del TEPJF, tercera época. – Lo resaltado es propio.

⁴ SUP-JRC-037/2019 y acumulado, Sala Superior del TEPJF, página 27.

⁵ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafo 106.

y determinó que, “... en la fase de postulación, los Comités de Evaluación son las instancias a las que les corresponde verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad. [Mientras que,] en un segundo momento, la verificación de los requisitos de elegibilidad corresponde a la autoridad electoral nacional, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.”⁶

Al respecto, resulta claro que la jurisprudencia que establece la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad contiene una mayor fuerza vinculatoria para resolver la presente controversia y por tanto el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes, tenía el deber de priorizar dicha jurisprudencia por encima del criterio que solicita el promovente.



Es decir que por ningún motivo una jurisprudencia sólida y antigua emitida por la propia sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede estar por debajo de un precedente resuelto el pasado miércoles 30 de julio de dos mil veinticinco, ya que la jurisprudencia precisada en el presente apartado, resulta obligatoria para el tribunal electoral del Estado, de ahí que se estime que fue correcto lo resuelto por dicha autoridad.

- **La interpretación del Tribunal Electoral fue retroactiva en perjuicio del promovente**

La parte actora afirma que la resolución emitida por el Tribunal responsable, recayó en una interpretación retroactiva en perjuicio del recurrente, ya que agregó una etapa de metodología de valoración de perfil, la cual no estaba prevista en la convocatoria ni en ningún ordenamiento normativo exigible para el proceso judicial estatal, lo cual vulnera y desconoce la expectativa de la confianza legítima generada y llevada a cabo por parte del Comité de Evaluación y ratificado por el Instituto

⁶ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafos 122 y 123.

Estatut Electoral, a través del acuerdo de asignaciones, situación que contraviene el principio de seguridad jurídica.

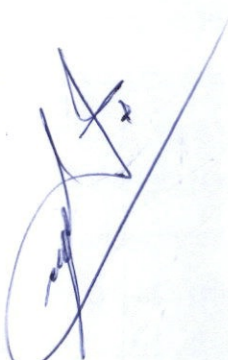
Al respecto, quien acude como tercera interesada estima que el promovente nuevamente omitió tomar en cuenta las consideraciones del tribunal responsable, ya que no se trató de una interpretación retroactiva porque la jurisprudencia **11/97**, emitida por la sala superior, es vinculante y obligatoria para el tribunal electoral del Estado, por lo cual, el promovente tenía el deber de desestimar dichas consideraciones. No obstante, como ya se ha mencionado en este escrito, se limitó exclusivamente a aportar los argumentos que se desprenden del referido precedente de la Sala Superior emitido el pasado 30 de julio del presente año.

Lo anterior es así, ya que efectivamente el tribunal local realizó los argumentos relativos a que incluso la referida jurisprudencia, faculta a los tribunales electorales a revisar la elegibilidad de las candidaturas tal y como lo explicó:

“Al respecto, se explica dicha trascendencia por dos cuestiones fundamentales: en primer término, que contrario a las autoridades electorales administrativas, la facultad de los órganos jurisdiccionales electorales para realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad -contemplada desde la **Jurisprudencia 11/97**- no opera de oficio, sino que se activa únicamente a instancia de parte agraviada y, por ende, solamente puede referirse respecto a supuestos concretos que se hagan valer y sobre los cuales se aporten elementos para, precisamente, demostrar lo que se afirma

(...)

Lo anterior es así, pues **los órganos jurisdiccionales**, por la naturaleza misma de su función y en el caso específico, por la formulación normativa y el desarrollo jurisprudencial sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad, **solo conocen de los casos concretos de supuesto incumplimiento a los**



requisitos de elegibilidad que se pongan a su consideración y sobre los que se aporten elementos y pruebas suficientes, a fin de revertir la presunción de validez ya indicada.

Por otra parte, la regla general de que quien afirma debe aportar elementos de convicción, a fin de romper la presunción de validez del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, persiste para los procesos electorales judiciales y, en concreto, para el PEEPJEA 2025. Sin embargo, atendiendo a la modulación de las reglas derivadas de la doctrina jurisprudencial en su aplicación a los procesos electorales judiciales, que la misma Sala Superior reconoce que debe darse⁷, se considera que la regla de aportación de pruebas a fin de demostrar una alegación de incumplimiento de uno o más requisitos de elegibilidad, debe atenuarse y no entenderse forzosamente como la aportación de “nuevos elementos probatorios”, sino elementos cuyo conocimiento sí es nuevo para quien lo hace valer.”

Por lo anterior, podemos concluir que el tribunal electoral sí tiene facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, y por tanto, ello no constituyó una interpretación retroactiva, como erróneamente lo señala el promovente, mientras que lo cierto también es que el actor omitió controvertir frontalmente las consideraciones en que se basó el Tribunal Electoral local para declarar que el promovente incumplió con tales requisitos de elegibilidad.

- **Omisión del Tribunal Electoral de valorar los argumentos expuestos en el escrito de tercero Interesado**

El promovente afirma que el Tribunal responsable omitió analizar argumentos que se aportaron en el escrito de tercer Interesado referentes a que sí cumplió con requisitos constitucionales tales como la experiencia en materia civil, familiar y mercantil según se advierte de su currículum y que dicha experiencia apoya para el cumplimiento del diverso requisito relativo a contar con promedio de nueve en las

⁷ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS, párrafo 106.

materias afines al cargo a desempeñar, lo cual, a su juicio, genera una afectación procesal por no cumplir con la motivación y fundamentación prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Quien comparece como tercera interesada, al respecto sostiene que debe desestimarse el argumento a que se ha hecho alusión, puesto que actualmente no existe algún instrumento normativo que obligue a los tribunales electorales a tener que desestimar los escritos presentados por las personas que comparecen como terceras interesadas, de ahí lo ineficaz de su argumento en ese sentido.

Lo anterior debe ser así, porque incluso a partir de la lectura del escrito y específicamente del agravio que plantea el promovente, es posible advertir que no menciona artículo o disposición normativa alguna que establezca dicha obligación.

CONSIDERACIONES ASUMIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL RESPONSABLE QUE PERMITEN PONDERAR EL ORDEN PÚBLICO EN RELACIÓN A PROCURAR LOS PERFILES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS POR ENCIMA DEL DERECHO INDIVIDUAL DE UNA CANDIDATURA QUE ASPIRA A ACCEDER AL CARGO.

El estudio que se efectuó por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de los requisitos de elegibilidad, responde a la finalidad constitucional de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial cumplan con los requisitos de elegibilidad, ya que ello es de interés público por la relevancia y trascendencia de la función que desempeñarán.

Por otro lado, es jurídicamente inviable que los diversos candidatos a ser designados personas juzgadoras de primera instancia, hubiéramos hecho valer el supuesto de inelegibilidad en un momento previo a cuando se presentaron los Juicios ante el Tribunal Electoral Local, ya que se logró advertir la falta de tales

requisitos por parte de los candidatos impugnados, hasta la puesta en marcha de la plataforma "Conóceles" y por tanto, es justamente hasta la etapa de la revisión de la elección que puede darse la pretendida revisión de los requisitos de elegibilidad, al ser precisamente el momento procesal oportuno para aportar los datos que se desprenden del sistema "conóceles" como pruebas a fin de demostrarlo.

Al respecto, los precedentes a que alude el candidato que ahora promueve el medio de impugnación al que se comparece, no cuentan con fuerza obligatoria directa ni indirecta, dado que las circunstancias fácticas del asunto que nos ocupa no son idénticas a aquellas abordadas en dichas resoluciones, sino que existen diferencias sustanciales tales como:

- 
- i) Que en el presente asunto quien declaró la inelegibilidad y los corrimientos fue una autoridad jurisdiccional, quien sí cuenta con experiencia técnica y es un ente especializado en la materia, aspecto que fue determinante en aquellos precedentes por concluir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tenía dicha naturaleza.
 - ii) Que en el presente asunto, se trata de una entidad federativa en la cual existen reglas creadas y adoptadas para un modelo judicial, instauradas al margen de la libre configuración legislativa del Congreso del Estado de Aguascalientes, aspecto que fue diverso a lo resuelto por la Sala Superior.
 - iii) En la convocatoria de la elección judicial del Estado de Aguascalientes, no se estableció la metodología que habrían de seguir los Comités de Evaluación, de ahí que el hecho de que el tribunal local realizara la valoración de inelegibilidad no implica una variación de metodología, como erróneamente lo hace valer el promovente, sino que se instauró por primera ocasión una, ya que de las constancias se advierte que el Comité de Evaluación no fijó metodología alguna.

En efecto, al resolver la presente controversia debe tomarse en cuenta que los comités de evaluación no fijaron una metodología para realizar la revisión de los

requisitos de elegibilidad, en específico respecto a la selección de materias para verificar si se contaba o no con el promedio de nueve en las materias afines al cargo a desempeñar, razón por la cual, el Tribunal Electoral Local, para realizar la revisión, fijó, de manera fundada y motivada el parámetro para hacerlo. Aunado a ello, también deberá considerarse para la resolución del presente asunto, que el promovente no combate frontalmente la metodología empleada por el Tribunal sino que se limita a afirmar que dicho tribunal carece de facultades para crear nuevas reglas, que reabrió un requisito ya acreditado y reemplazó la valoración que realizaron los comités de evaluación y que además al tratarse de una metodología creada con posterioridad a la jornada electoral vulnera los principios de legalidad, de certeza y de definitividad, no obstante, reitero, omito aportar argumentos encaminados a demostrar una vulneración en su esfera de derechos a partir precisamente de la metodología que fijó el Tribunal Local.

Por otra parte, respecto a que existe la presunción de que cumplió con los requisitos, que afirma el promovente, precisamente solo constituyó una presunción (y como tal admitía prueba en contrario), la cual fue desvirtuada con las pruebas que el mismo candidato aportó a su expediente que obra en el portal "conóceles", por lo que al hacerse la revisión de estas se acreditó fehacientemente y no solo como presunción, que no cumple con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar.

En relación a la afirmación que hace en el sentido de que el Tribunal realizó un recálculo con una metodología novedosa y propia, pasando por alto los parámetros metodológicos establecidos por el comité de evaluación, en momento alguno expone cuál fue la metodología empleada por los comités de evaluación, porque la misma no fue fijada constitucionalmente ni los comités lo dieron a conocer, así que ello debe considerarse como una situación obscura que el tribunal debía necesariamente integrar, so pena de que personas inelegibles (que no cumplieran los requisitos de elegibilidad) alcanzaran tales cargos judiciales. En este mismo sentido aduce el carácter discrecional de la facultad de revisión de requisitos por

parte de los comités de evaluación, no obstante, no puede llegar al extremo de no ser conocido por nadie la metodología empleada por estos y que ello sea motivo para no poder ser revisada en instancia alguna.

VARIANTES QUE OCURRIERON EN LA PRESENTE CONTROVERSIA QUE NO PERMITEN LA APLICACIÓN IDÉNTICA DE LO RESUELTO EN LOS ASUNTOS SUP-JIN-337/2025 Y ACUMULADO Y SUP-JIN-358/2025.



En el presente apartado se aportarán los argumentos necesarios encaminados a demostrar que en el presente asunto, existen variantes que no permiten realizar una aplicación exacta de la postura asumida por la mayoría de la Sala Superior en los asuntos SUP-JIN-337/2025 Y ACUMULADO y SUP-JIN-358/2025 Y ACUMULADO, en los cuales se consideró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carecía de atribuciones para llevar a cabo un ejercicio de revisión de requisitos de elegibilidad en una segunda etapa, para las candidaturas que fueron directas conforme a la votación de la pasada jornada electoral.

En tal asunto, se determinó que dicho Consejo General carecía de facultades para realizar dicho análisis, ya que no estaba previsto en la convocatoria y, por tanto, añadir dicha etapa generaba un perjuicio evidente a las candidaturas que fueron declaradas inelegibles. Otro argumento que se destacó en dicho asunto, es que se determinó que la exigencia del promedio de nueve en materias afines al cargo a desempeñar constituye un requisito de idoneidad y no de elegibilidad.

Al respecto, en el presente asunto se estima que no se actualizan dichos supuestos, ya que en el Estado de Aguascalientes, a quien le correspondió declarar la inelegibilidad y le permitió a la suscrita acceder a un espacio, fue al Tribunal Electoral Local, la cual, constituye una autoridad jurisdiccional con naturaleza técnica y de especialización, por lo que, a diferencia de lo considerado para el Consejo General del INE, el Tribunal Electoral Local sí cuenta con dicha especialización y facultad para revisar la inelegibilidad de las candidaturas a fin de preservar el orden público y el Estado Constitucional de derecho.

Es decir que en el presente asunto ocurre una variante significativa que consiste en la autoridad que fue la que decretó la inelegibilidad y a partir de qué metodología.

La segunda variante en el presente asunto fue que a diferencia del ejercicio metodológico que realizó el Consejo General del INE para declarar la inelegibilidad, el Tribunal Electoral Local no realizó un análisis estricto ni rígido en relación con las materias afines que debían considerarse, sino al contrario, en el presente asunto se valoraron las materias esenciales que a partir de un análisis crítico y objetivo debieron tomarse en cuenta por parte de la autoridad jurisdiccional para determinar que los cargos a elegir estaban adecuadamente asignados.

En lo que respecta a la calificación de “requisito de idoneidad” y no requisito de elegibilidad, se estima que fue incorrecto lo resuelto por la referida Sala Superior en los últimos precedentes citados y que en su lugar, debe ser criterio orientador lo resuelto en el asunto SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el cual se determinó que el promedio de nueve en las materias afines al cargo a desempeñar constituye un requisito de elegibilidad de rango constitucional.



En atención a dichos criterios es que atentamente solicito que se tomen en cuenta las variantes que existen en el ámbito local y que en el ejercicio de su libre configuración legislativa, el Congreso estableció el promedio de nueve en las materias afines al cargo a desempeñar como un requisito constitucional (elegibilidad) y no de idoneidad.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que existió un margen de discrecionalidad que debió ser subsanado por el Tribunal Electoral Local, ya que conforme a la convocatoria publicada para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no se estableció metodología alguna para revisar las calificaciones que serían objeto de análisis, a fin de ser tomadas en cuenta para promediarse y así estar en condiciones de establecer si se cumplía o no con la exigencia del nueve en las materias afines al cargo a desempeñar, por lo cual, en el presente asunto no existió una variación de metodología, puesto que se desconoce la empleada por los comités de evaluación, en caso siquiera de que

hubieran utilizado alguna, de ahí que a todas luces era necesaria dicha revisión en sede jurisdiccional.

Ahora bien, con independencia de si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece o no de facultades a partir de los argumentos expuestos por la mayoría de la Sala Superior en los asuntos en los que se determinó que dicha autoridad no es técnica ni de especialización para efectuar las metodologías, lo cierto es que en el presente asunto quien declaró la inelegibilidad de algunos candidatos es el Tribunal Electoral del Estado, quien funge como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, de ahí que se estime que dicho tribunal efectivamente cuenta con las facultades suficientes para preservar el orden público y tutelar los principios en materia electoral.

Por último, debe tomarse en cuenta que lo resuelto por la Sala Superior en los asuntos SUP-JIN-337/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-358/2025 Y ACUMULADOS, SUP-JIN-361/2025, no forzosamente debe ser considerado como criterio para resolver el presente asunto, ni mucho menos debe generar obligatoriedad para la Sala Monterrey ya que:

- 1).- Tales resoluciones no existían al momento de que el Tribunal Electoral Local dictó la sentencia que hoy se impugna.
- 2).- No es vinculatoria.
- 3).- Estarían aplicando un criterio *retroactivamente*.
- 4).- No existe identidad en los asuntos pues en el caso que nos ocupa la revisión de los requisitos de elegibilidad la hizo el Tribunal Electoral del Estado y no la autoridad administrativa como en aquellos.

PARIDAD DE GÉNERO

Finalmente, quien comparece como tercera interesada estima necesario señalar que si bien es cierto que en el presente medio de impugnación, no se planteó el tema de paridad de género, también lo es que a partir de los criterios judiciales y

jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior, es posible advertir que la paridad de género, también conocida como paridad numérica, no es suficiente para colmar con la paridad flexible que permite un porcentaje superior al 50% de números de espacios para candidatas mujeres tal y como ocurrió en la presente integración del Poder Judicial Local.

Por lo cual, en el momento procesal en el cual el presente asunto se acumule al resto de asuntos de la controversia, será posible identificar que un tema a dirimir es la paridad de género y paridad flexible en relación al presente asunto, y esta situación tendrá como consecuencia que la Sala Regional tenga la oportunidad de permitir un mayor número de espacios para candidatas mujeres a partir de los criterios que a continuación se establecen.

En primer término en cuanto a los criterios materia de jurisprudencia que permiten una paridad flexible, es decir, una paridad mayor a la numérica 50-50 son los siguientes: Jurisprudencia 9/2021, **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES** y Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**.

Así, debe tomarse en consideración que la paridad de género entendida como un 50-50 es un piso mínimo, por lo que, si en el caso, los resultados de la votación y la inelegibilidad de las candidaturas decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, implicaron un beneficio mayor al género femenino, fue correcto que se procurara una integración mayoritaria de candidatas mujeres, a fin de que se aplique materialmente una paridad de género en su sentido más amplio. Siendo

que, resolver lo contrario implicaría un retroceso al derecho de las mujeres a acceder a cargos.

Finalmente, debe tenerse presente en qué consiste el contenido del principio de paridad flexible en términos de lo establecido por la Sala Superior, a fin de entender de una forma más clara que la interpretación que asumió el Tribunal Electoral responsable, fue acorde a los parámetros explicados en el presente apartado.



Asimismo, el principio de paridad flexible establecido en los criterios impugnados, donde se permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa, **responde a la necesidad de revertir la histórica disparidad en la integración de los órganos jurisdiccionales y es acorde con la interpretación que la Sala ha hecho del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.**

Por lo apuntado es que resulta claro que la paridad flexible permite que exista un mayor número de candidatas electas mujeres que hombres, **siempre y cuando se dé de forma natural**, -y a partir de inelegibilidades decretadas en el presente asunto- en este caso a través de la votación, ya que ello es una manera de compensar la situación histórica de discriminación que vivieron las candidatas mujeres, aspecto que fue confirmado y ratificado por la Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-1284/2025 Y ACUMULADOS.**

A su vez, es conveniente tomar en cuenta que el acuerdo en el que se establecieron las medidas de paridad de género que se menciona en el presente asunto, fueron previstas y aplicables tanto por la reforma judicial local como por los lineamientos en materia primaria de género creados por la autoridad administrativa, ya que es la única forma de conocer el contenido y alcance de los referidos criterios particularmente la paridad flexible en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario Judicial Local 2024-2025.

Por lo anterior, es posible advertir que el propósito de la Sala Superior es no sólo lograr una paridad de género en esta primera etapa de renovación de cargos del

Poder Judicial Local, sino que incluso se superara la paridad estricta, también conocida como paridad rígida 50-50, abriendo paso a la paridad flexible que como se apunta tiene como propósito permitir el acceso a un mayor número de mujeres, por lo cual no debe considerarse la paridad únicamente 50-50, sino que debe asimilarse por parte de la responsable que puede obtener un mayor número de representación, es decir, en términos de la votación, incluso puede existir una asignación mayor al 60% o 70% de cargos exclusivamente para mujeres, **situación que no es discriminatoria, ni vulnera la igualdad**, ya que lo que se pretende privilegiar es precisamente la paridad en cuestión.

Es decir, que el presente asunto no se trata de una cuestión novedosa para la Sala Superior y mucho menos para la Sala Monterrey, ya que si bien es cierto estamos en presencia de la primera asignación de personas juzgadoras del poder judicial local y, por tanto, se están interpretando por primera ocasión, los mecanismos de alternancia variedad flexible y principios de mayoría relativa, no obstante, también es cierto que actualmente existe una línea judicial y jurisprudencial asumida por la propia Sala Superior en relación con la interpretación cualitativa de la paridad, o también distinguida como paridad flexible que contiene la Jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, así como en los precedentes que la originaron y algunos más recientes como el SUP-REC-170/2020 y SUP-JDC-9914/2020.

Al respecto, la referida línea jurisprudencial se encuentra presente en todas aquellas situaciones que impliquen la posibilidad jurídica de permitir un acceso mayor a los cargos públicos y/o de representación en favor de las mujeres; y de ello se obtiene que en todos los casos en los cuales se permita una integración mayor en favor de las mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional, garante de la paridad flexible, ha asumido en todos los casos, la interpretación que permite una integración en favor de las candidatas mujeres.

Por lo anterior, la suscrita que comparece como tercera interesada solicita de manera atenta y respetuosa a la Sala Monterrey que preliminarmente a resolver la controversia, tome en cuenta que es correcto conforme a los criterios de Sala Superior, permitir una integración que esté conformada por una mayoría de candidatas mujeres, es decir, que sea superior al techo mínimo consistente en 50-50.

A efecto de acreditar los extremos señalados en el presente escrito, se ofrecen los siguientes medios de convicción:

P R U E B A S .

1. Presuncional legal y humana. Consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos que se desprendan de la Ley y que me favorezcan.

2. Documentales:

- Acreditación de que me ostento como candidata al cargo de personas juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

- Copia simple de la resolución impugnada.

-Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este **H. Sala Regional Monterrey**, atento y respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente escrito de tercero interesado.

SEGUNDO. Admitir las pruebas que se ofrecen, así como la doctrina y jurisprudencias que se invocan, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

TERCERO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

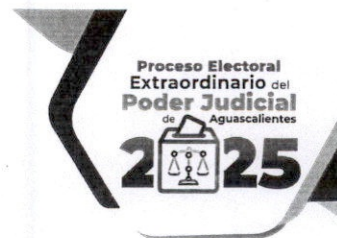
CUARTO. Juzgar en su conjunto el cuerpo del presente escrito, entrando al análisis de las consideraciones expuestas en el mismo.

QUINTO. Se deseche de plano el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, presentado por el promovente por ser notoriamente improcedente.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS, A 05 DE AGOSTO DE 2025

MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS



A QUIEN CORRESPONDA:

La suscrita, en mi carácter de secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, fracción VII, 78, fracción XI y 102, párrafo IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 57, numeral 2, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes:

CERTIFICO

Que, mediante el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificado con la clave **CG-A-21/25**, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se integró el listado de las candidaturas de personas juzgadoras en funciones y postuladas por los Poderes Públicos Estatales, para tal efecto a:

SANCHEZ VALDES MARIA GUADALUPE

Se le reconoce la calidad de candidatura al cargo de Persona Juzgadora de Primera Instancia del **Centro de Justicia Auxiliar**; en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los tres días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

LIC. TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ MENDOZA
Secretaría Ejecutiva del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-SGA-UA-PER-210/2025

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
UNIDAD DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-022/2025 Y
ACUMULADO.

PROMOVENTE: JORGE ARMANDO SERNA
DÁVILA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO
AL CARGO DE PERSONA JUZGADORA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO DE
JUSTICIA AUXILIAR, EN EL PROCESO
ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiocho de julio del dos mil veinticinco.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha veintiocho de julio del presente año por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** en el expediente al rubro indicado, siendo las veinte horas con diez minutos del día en que se actúa, la suscrita Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me constituyo en el domicilio ubicado en **Juan de Montoro, #407, Colonia Centro C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes**, a efecto de **NOTIFICAR** a la **C. María Guadalupe Sánchez Valdés**, en su calidad de **persona interesada**, dentro del expediente **TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO** por lo que, una vez cerciorándome de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con María Guadalupe Sánchez Valdés quien se identifica con credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral con número IDNEX 1956339349 y dijo ser persona interesada en el presente expediente cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación y la **sentencia**, constante de **treinta y tres fojas útiles, treinta y dos por ambos lados de sus caras y una por uno solo de sus lados**, más su respectiva certificación, *firmando como legal constancia de haber recibido cédula de notificación y la citada sentencia*. Lo anterior con fundamento en los artículos, 253, 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 32 fracción XIII, 34, 35, fracción I, 37, 208, 209, 211 fracción I, 212 y 213 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido en el Acuerdo Administrativo 1/2025, por el que se habilita a personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para realizar funciones de actuaría. **DOY FE.**

Firma para constancia.

María Guadalupe Sánchez Valdés

Lcdo. Guadalupe Jocelyn Martínez
Tavárez, Secretaria General de Acuerdos
en Funciones del Tribunal Electoral del
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

SÍNTESIS

TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO

TEMA: Inelegibilidad de personas juzgadoras de primera instancia para integrar el Centro de Justicia Auxiliar, del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Promovente: Jorge Armando Serna Dávila.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Acto impugnado: Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, identificado con la clave **CG-A-53/25**.

HECHOS

1. Declaratoria de la conclusión de la etapa de cómputos y sumatoria e inicio de las etapas de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones, todas ellas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, aprobado mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día veinticinco de junio del dos mil veinticinco, mediante Acuerdo **CG-A-53/25**.
2. Expedición y entrega de constancias de mayoría a las personas juzgadoras de primera instancia electas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

CONSIDERACIONES

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

Se revoquen o cancelen las asignaciones de los cargos a los CC. César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez; asimismo, que se le reconozca a la parte actora como aspirante con derecho legítimo para ser designado y se le entregue la constancia de mayoría como Juez de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar.

¿Qué determinó este Tribunal Electoral?

Se **declara** la inelegibilidad de los CC. César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez y, en consecuencia, se **revoca** la asignación y constancias de mayoría que les fueron otorgadas, como jueces de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado al no cumplir con los requisitos de elegibilidad consistentes en contar con promedio mínimo de 9 puntos en las materias relacionadas y experiencia jurídica afin a su candidatura. Además, se declara la inelegibilidad del C. Guillermo Medina Monroy y de la C. Stephanie del Carmen Estrada Mejía integrantes de la lista de reserva por los mismos motivos de inelegibilidad.

Por lo tanto, se realiza la asignación del C. Jorge Armando Serna Dávila y de la C. María Guadalupe Sánchez Valdés como personas juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado, y se ordena al IEE entregarles sus constancias de mayoría.

CONCLUSIÓN: Se modifica el Acuerdo impugnado, ya que dos personas fueron declaradas inelegibles; en ambos casos al no acreditar el promedio en las materias especializadas para el cargo; mientras que una de ellas también por no tener la experiencia necesaria que marca la ley.

María Guadalupe

1



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-022/2025 Y ACUMULADO.

PROMOVENTE: Jorge Armando Serna Dávila, en su carácter de candidato al cargo de persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: Horacio José Ricardo López Castañeda.

COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez, Laura Susana Arias Medel y Víctor Miguel Dávila Leal.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva mediante la cual **a)** se modifica el Acuerdo **CG-A-53/25**, en lo que fue materia de impugnación dentro de los juicios TEEA-JDC-022/2025 y TEEA-JDC-023/2025; **b)** se **declara** la inelegibilidad de los CC. César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez y, en consecuencia, se **revoca** la asignación y constancias de mayoría que les fueron otorgadas, como jueces de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado; **c)** se **declara** la inelegibilidad del C. Guillermo Medina Monroy y de la C. Stephanie del Carmen Estrada Mejía, para todos los efectos legales; **d)** se **realiza la asignación** del C. Jorge Armando Serna Dávila y de la C. María Guadalupe Sánchez Valdés, como personas juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado; **e)** se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes entregar la constancia de mayoría al C. Jorge Armando Serna Dávila y a la C. María Guadalupe Sánchez Valdés.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
I. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	2
II. TERCERÍAS INTERESADAS.....	7
III. COMPETENCIA.....	8
IV. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.....	8
V. CUESTIÓN A RESOLVER.....	9
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	18
VII. EFECTOS.....	60
VIII. SE RESUELVE:.....	62

¹ Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

GLOSARIO

Autoridad Responsable/ CG del IEE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Centro de Justicia Auxiliar:	Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Comités de Evaluación:	Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
Congreso:	Congreso del Estado de Aguascalientes.
Consejo de la Judicatura:	Consejo de la Judicatura del Estado de Aguascalientes.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen de elegibilidad:	Dictamen que rinde la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para constatar que las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia cumplan con los requisitos de elegibilidad y no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 442 bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025. Documento que constituye el Anexo 2 del Acuerdo CG-A-53/25, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
LOPJE:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Parte actora/ Promovente:	Jorge Armando Serna Dávila.
PEEPJEA 2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.
Personas juzgadoras:	Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
POE:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglas de paridad:	Reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos de magistraturas y personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, aprobadas mediante el Acuerdo CG-A-43/25, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



I. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, en materia judicial, estableciéndose en su artículo Octavo Transitorio, que

las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus Constituciones Locales en dicha materia.

2. Reforma constitucional local al Poder Judicial del Estado. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el POE el Decreto Número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, ello en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia judicial federal, en la cual, entre otras cuestiones, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras.

3. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dos mil veinticinco. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro se declaró el inicio del PEEPJEA 2025, por mandato de la Constitución Local, según se previó en sus artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto señalado en el antecedente previo.

4. Reforma al Código Electoral. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el POE, el Decreto Número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial local.

5. Convocatoria. El tres de enero se publicó en el POE el Decreto Número 105, mediante el cual, el Congreso emitió la Convocatoria.

6. Creación e instalación de los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos Locales. El seis de enero fueron instalados los Comités de Evaluación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Local.

7. Inicio de la etapa de preparación de la elección del PEEPJEA 2025. El ocho de enero, la Consejera Presidenta del IEE declaró el inicio de la etapa general de preparación de la elección del PEEPJEA 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Base Séptima, segundo párrafo, inciso b) de la Convocatoria, en relación con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 79, por el que se reforma la Constitución Local en materia de organización y funcionamiento del Poder Judicial Local.

8. Listado de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad. El veintitrés y veinticuatro de enero se publicaron en el POE los Acuerdos Generales de los Comités de Evaluación, por los que se aprobaron los listados de personas que cumplieron y acreditaron los requisitos constitucionales y legales previstos en la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

9. Evaluación técnica-jurídica. El seis de febrero el Consejo de la Judicatura realizó la evaluación técnica-jurídica a las personas aspirantes a ocupar los cargos a elegir.

10. Listado de personas mejor evaluadas. El siete de febrero el Consejo de la Judicatura emitió el Acuerdo, mediante el cual se integraron las listas por cada uno de los cargos a elegir de hasta seis personas por género, que acreditaron la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, las cuales fueron remitidas a cada Comité de Evaluación; Acuerdo que fue modificado el diez de febrero.

11. Listados de personas idóneas. El dieciséis de febrero, los Comités de Evaluación, así como el Consejo de la Judicatura, remitieron a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Pleno del Congreso y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente, los listados de las personas que determinaron como idóneas a los cargos a elegir y de las personas juzgadoras en funciones que participarían en el actual proceso electoral.

12. Listados de candidaturas postuladas. El diecisiete de febrero, los tres Poderes Públicos Locales aprobaron y remitieron al IEE, sus listados de candidaturas a los cargos a elegir. Al respecto, en misma fecha, el Poder Judicial del Estado publicó en su página web oficial su respectivo listado, mientras que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado los publicaron en el POE el veintiuno de febrero. Por su parte, el Consejo de la Judicatura remitió al IEE el listado de las personas juzgadoras en funciones.



13. Determinación de fecha de inicio de funcionamiento del sistema "Conóceles". El veintisiete de marzo, el CG del IEE aprobó el Acuerdo **CG-A-33/25**, mediante el cual determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el sistema "Conóceles" para el PEEPJEA 2025.

14. Reglas para garantizar la paridad de género. El veinticuatro de abril, en sesión ordinaria, el CG del IEE aprobó las Reglas de paridad, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-43/25**.

15. Comienzo de funcionamiento del sistema "Conóceles". A partir del veintinueve de abril, comenzó el funcionamiento del sistema "Conóceles" para el PEEPJEA 2025, por medio del cual se puso a disposición de la ciudadanía la información curricular de las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

16. Procedimiento para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad. El veintiséis de mayo, en sesión extraordinaria, el CG del IEE emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-49/25**, en el cual se aprobó el procedimiento para constatar que las candidaturas cumplieran con los requisitos de elegibilidad, así como de no haber incurrido en los supuestos del "8 de 8 contra la violencia"; es decir, que aquellas candidaturas contendientes y que eventualmente asumirían el cargo público, no hayan cometido conductas que atentaran la vida, libertad y seguridad de las mujeres, como la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, o en contra de la ética y el servicio público.

17. Jornada Electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEEPJEA 2025, para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

18. Sesiones extraordinarias de cómputos. El primero de junio los cinco Consejos del Partido Judicial Electoral del IEE dieron inicio a las sesiones extraordinarias de cómputos de los votos para las elecciones de las Personas juzgadoras del PEEPJEA 2025, de conformidad con su respectivo ámbito de competencia.

19. Presentación de escritos. El dieciséis y diecinueve de junio fueron presentados dos escritos en la Oficialía de Partes del IEE, signados por el C. Jorge Armando Serna Dávila, otrora candidato al cargo de persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar, mediante los cuales realizó manifestaciones respecto del incumplimiento de requisitos de elegibilidad de otra candidatura del Centro de Justicia Auxiliar y, además solicitó, en vía de alcance, la revisión de todos los requisitos de elegibilidad de las candidaturas contendientes, lo anterior respecto al Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-49/25** emitido por el CG del IEE.

20. Garantías de audiencia. El diecisiete de junio, en virtud de la información que fue recibida mediante escritos, y ante el conocimiento por parte del IEE de indicios del supuesto incumplimiento de requisitos de elegibilidad, se notificaron a través del Sistema de Administración de Candidaturas (SAC), los oficios en los que se hace efectiva la garantía de audiencia a las otrora candidaturas denunciadas, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y, además, acompañaran la documentación pertinente para acreditar su elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

21. Sesión extraordinaria del CG del IEE. El veinticinco de junio, mediante sesión extraordinaria, el CG del IEE realizó la sumatoria final de la votación remitida por los cinco Consejos de Partido Judicial Electoral. Después de un receso y reanudación de la sesión, se aprobó el Acuerdo por el que se asignaron los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-53/25**.

22. Juicios de la Ciudadanía. El veintiocho de junio, la parte actora presentó dos Juicios de la Ciudadanía ante la Autoridad Responsable, en contra del Acuerdo **CG-A-53/25** emitido por el CG del IEE e impugnó la asignación a favor de los CC. César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez como personas juzgadoras del Centro de Justicia Auxiliar. Además, solicitó ser designado en dicho cargo, en virtud de su posición en la lista de reserva respectiva.

23. Recepción de expedientes. El dos de julio la Autoridad Responsable rindió los informes circunstanciados y remitió la respectiva documentación.

24. Turno y acumulación. El tres de julio se registraron los referidos medios de impugnación bajo los números de expedientes **TEEA-JDC-022/2025** y **TEEA-JDC-023/2025**, respectivamente.

Enseguida, al advertir conexidad de la causa, la titular de la Secretaría General de Acuerdos en Funciones acordó la acumulación del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-023/2025**, al diverso **TEEA-JDC-022/2025**, por ser este el primero que se recibió.

25. Radicación. El cinco de julio se radicaron los Juicios de la Ciudadanía.

26. Recepción de Constancias, Admisión y Requerimiento. El nueve de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios con las claves **IEE/SE/0950/2025** e **IEE/SE/0945/2025**, suscritos por la Licenciada Tania Libertad Sánchez Mendoza, Secretaria Ejecutiva del CG del IEE, por medio de los cuales remite en alcance a los oficios **IEE/SE/0908/2025** e **IEE/SE/0907/2025**, copia certificada del Acuerdo **CG-A-49/25** y el Acuerdo **CG-A-53/25** y sus anexos: **documentación remitida en un medio magnético (CD)**.

Asimismo, se admitieron los presentes medios de impugnación y se requirió a la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE para que remitiera los siguientes documentos:

- Original o copia certificada del expediente del C. Hugo Abraham Osorio Cháirez (ya sea a impreso o en medio magnético).





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

- Original o copia certificada de los expedientes de la lista de reserva del Centro de Justicia Auxiliar (ya sea impreso o en medio magnético).
- Original o copia certificada del expediente del C. César Cisneros Ibarra (ya sea impreso o en medio magnético).

27. Cumplimiento al requerimiento. El once de julio, mediante oficio identificado con la clave **IEE/SE/0962/2025** suscrito por la Licenciada Tania Libertad Sánchez Mendoza, en su calidad de secretaria ejecutiva del IEE, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por Acuerdo de fecha nueve de julio.

28. Solicitud de Audiencia de Alegatos de parte de la Tercería interesada. El catorce de julio, se presentó un escrito signado por el C. César Cisneros Ibarra, por medio del cual solicitó Audiencia de Alegatos.

Mediante Acuerdo de fecha quince de julio, se señalaron las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio, para que tuviera lugar la Audiencia de Alegatos solicitada.

29. Audiencia de Alegatos. El veintidós de julio a las diez horas con cuarenta minutos, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos.

30. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio, la Magistratura instructora, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. TERCERÍAS INTERESADAS.

De acuerdo al trámite previsto en el Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva del IEE fijó cédula en sus estrados del veintinueve de junio al dos de julio, a fin de dar oportunidad a las personas terceras interesadas para manifestar lo que a su interés conviniera respecto a los Juicios de la Ciudadanía presentados. En tal calidad de Tercerías interesadas, por ser los candidatos electos a jueces del Centro de Justicia Auxiliar, cuya asignación se impugnó, comparecieron los CC. César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez en tiempo y forma.

Ello, dado que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 311, fracción II del Código Electoral, porque: **a)** fueron presentados ante la Autoridad Responsable; **b)** en ellos se hace constar el nombre de la persona tercera interesada; **c)** señala domicilio para recibir notificaciones, así como, en algunos casos a la persona o personas autorizadas para ello; **d)** ofrecen y aportan pruebas, y; **e)** hacen constar su nombre y firma autógrafa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

III. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, por tratarse de medios de impugnación promovidos por el C. Jorge Armando Serna Dávila, otrora candidato al cargo de persona Juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar, en contra del Acuerdo **CG-A-53/525** mediante el cual se asignan los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el PEEPJEA 2025, dictado por el CG del IEE en fechas veinticinco y veintiséis de junio. Lo anterior de conformidad con los artículos 1º, 2º, 9º y 10º, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos, así como 9º y 10º del Reglamento Interior.

IV. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.

Causal de improcedencia hecha valer por las Tercerías interesadas. De conformidad con el artículo 313, fracción II, inciso a) del Código Electoral, este Tribunal Electoral tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y estudio preferente, independientemente de que sean alegadas o no por las partes. Ello, porque su actualización implicaría, un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional electoral emitir un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Ambas Tercerías interesadas hacen valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del Juicio de la Ciudadanía, bajo el argumento de que la parte actora pretende controvertir actos y omisiones de los Comités de Evaluación; para lo cual ha transcurrido en exceso el término de cuatro días para ser impugnados.

Dicha causal resulta **infundada**, en atención a que la parte actora señala con claridad que su causa de pedir consiste en impugnar las asignaciones hechas a los ahora terceros interesados como personas juzgadoras del Centro de Justicia Auxiliar; actuaciones que constan en el Acuerdo **CG-A-53/25**. Por ende, es evidente que los Juicios de la Ciudadanía fueron presentados con la debida oportunidad a que se refiere el artículo 301 del Código Electoral.

Por lo que corresponde a las manifestaciones de ambos terceros, respecto a la imposibilidad jurídica de revisar determinados requisitos de elegibilidad, por ser una facultad discrecional de los Comités de Evaluación que no puede ya ser desahogada en sede jurisdiccional, las mismas son materia del estudio de fondo y no pueden ser atendidas en este apartado.



En virtud de lo anterior, los Juicios de la Ciudadanía, promovidos por el C. Jorge Armando Serna Dávila, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10° y 11 de los Lineamientos.

1. Forma. Las demandas cumplen el presente requisito porque: **a)** fueron presentadas por escrito, el día veintiocho de junio ante la Autoridad Responsable, y posteriormente remitidas a este Tribunal Electoral, **b)** en ellas se hacen constar el nombre de la parte actora, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma, ya que se presentaron ante la Autoridad Responsable el veintiocho de junio, y el acto impugnado se le notificó el veintisiete del mismo mes, por lo que fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 301 del Código Electoral.

3. Legitimación y personería. Los medios de impugnación fueron promovidos por el C. Jorge Armando Serna Dávila, otrora candidato al cargo de persona juzgadora de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar, carácter que fue reconocido por la Autoridad Responsable en sus informes circunstanciados; ello, de conformidad con los artículos 307, fracción II del Código Electoral, y 10°, fracción IV, de los Lineamientos.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora controvierte el Acuerdo **CG-A-53/25**, dictado por el CG del IEE, mediante el cual se asignan los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el PEEPJEA 2025, en el cual fue partícipe como candidato.

5. Definitividad. También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al Juicio de la Ciudadanía, por la que se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que ahora se controvierte.

V. CUESTIÓN A RESOLVER.

1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Este órgano jurisdiccional tiene el deber de leer cuidadosa y detenidamente los Juicios Ciudadanos y precisar el acto que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

impugna, así como los agravios planteados, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora².

Bajo esa lógica, del análisis de las demandas, se advierte que la parte actora pretende modificar los efectos del Acuerdo **CG-A-53/25** emitido por el CG del IEE, precisamente en el apartado en el cual se realizó la asignación del cargo de juez del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a favor de Hugo Abraham Osorio Cháirez y César Cisneros Ibarra; ello, toda vez que señala que no cumplen con la totalidad de requisitos de elegibilidad que regula la CPEUM y la Constitución Local y esto le ocasiona una vulneración a su derecho a ser votado en condiciones de legalidad e igualdad.

2. AGRAVIOS. En cuanto a los agravios y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta. Esta última debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Cabe señalar que, de conformidad con la jurisprudencia **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**,³ de la Sala Superior, así como la diversa de rubro: **"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR"**,⁴ todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Por ende, basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, y precise la lesión o agravio que le causa el acto recurrido y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello, se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

² Ello con sustento en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

³ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, Sala Superior, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia, jurisprudencia 3/2000.

⁴ DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tesis número I.3o. C.109K, novena época.



Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo. Para tener configurado el agravio, basta con que se señale **claramente la causa de pedir**, como se razona en la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior.⁵

Así, en acatamiento al principio Electoral de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan⁶; más aún cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis. No obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

2.1 SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

La parte Actora, señala que el Acuerdo **CG-A-53/25** emitido por el CG del IEE, trae emparejadas afectaciones a sus derechos Político-Electorales; específicamente su derecho a ser votado en condiciones de legalidad e igualdad.

- A1 a) **Agravios relativos a la inelegibilidad del C. César Cisneros Ibarra, por incumplimiento al requisito contenido en el artículo 55, párrafo tercero, fracción II de la Constitución Local.**

1. Requisito relativo al promedio de nueve puntos: La parte actora argumenta que el C. César Cisneros Ibarra incumple con el requisito relativo a contar con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, de acuerdo con el certificado de estudios exhibido en el expediente.

Para demostrar su dicho, realiza una operación matemática, considerando los promedios de las materias de Derecho Civil y Mercantil, según se desprende de la mencionada documental, en las cuales se obtiene los siguientes promedios: en materia de Derecho Civil de 7.8 y en Derecho Mercantil 8.3.

2. Requisito relativo a la experiencia práctica: Señala que el C. César Cisneros Ibarra también incumple con el requisito constitucional relativo a acreditar que cuenta

⁵ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL., Sala Superior, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia, Jurisprudencia 2/98.

⁶ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN., Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010., novena época.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura, de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.

En consecuencia, manifiesta que para comprobar la experiencia solo exhibió escrito privado, el cual consiste en una carta de recomendación, la cual emitió un tercero, quien dijo tener integrado un equipo de abogados, que el C. César Cisneros Ibarra ha formado parte de su equipo durante los últimos cinco años. Asimismo, acotó, que el referido candidato electo ha trabajado en una variedad de áreas del derecho, incluyendo dentro de las especialidades en Derecho Civil y Derecho Mercantil.

Además, señala que del contenido de dicha constancia no se desprende el conocimiento en materia de Derecho Familiar en lo específico, sino que solo se refiere a Derecho Civil y Derecho Mercantil.

Por tales motivos, considera que para él no es un documento idóneo o suficiente para acreditar el requisito de elegibilidad anteriormente mencionado, por lo que concluye que se debió acompañar de otros elementos de convicción.

3. Requisito relativo al Ensayo: Asimismo, señala que el C. César Cisneros Ibarra omitió dar cumplimiento puntual al artículo 54 de la Constitución Local, en relación a la Convocatoria que emitió el Congreso, en particular, con la base tercera de la Convocatoria.

Ello en concreto sobre el deber de presentar un ensayo de tres cuartillas en donde se justifique los motivos de su postulación, su experiencia, su capacidad profesional, formación jurídica e idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postula. Toda vez que el ensayo presentado obraba en cinco páginas por ambos lados, la parte actora señala que esto le causa perjuicio, ya que se le otorgó una consideración especial a fin de presentar el ensayo en un formato diferente.

Adicionalmente y de forma general, señala que el CG del IEE debió analizar de oficio los requisitos de elegibilidad, previo a la asignación del cargo y/o calificación y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Señala que diversas personas candidatas, incluyéndose a sí mismo, solicitaron tal revisión, puesto que el análisis de dichos requisitos no había sido objeto de estudio y pronunciamiento previo.

Ello debido a que el CG del IEE tenía la potestad de emitir los Acuerdos necesarios para verificar de manera objetiva que los candidatos cumplieran con todos los requisitos de elegibilidad.



Asimismo, señala que se debió implementar una metodología para constatar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tanto en lo relativo al promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, como para lo relativo a la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afin a la candidatura de cuando menos tres años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva.

Finalmente, argumenta que de no fijar este Tribunal Electoral un criterio, ello conllevaría a hacer inexistente el requisito constitucional en consideración; en concreto, lo relativo al promedio de nueve puntos o equivalente en materias relacionadas con el cargo que se postula. Esto *"implicaría que el suscrito jamás podría obtener una protección amplia y efectiva sobre sus derechos político-electorales, lo anterior en relación al artículo 1 de la Constitución Federal"*.

b) Agravios relativos a la inelegibilidad del C. Hugo Abraham Osorio Cháirez, por incumplimiento al requisito contenido en el artículo 55, párrafo tercero, fracciones II, III, IV y VI de la Constitución Local.

1. Requisito relativo al promedio de nueve puntos: La parte actora señala que el C. Hugo Abraham Osorio Cháirez, incumple con el requisito relativo a contar con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; toda vez que haciendo la sumatoria de las materias relacionadas, las cuales a su consideración son las materias de Derecho Civil, Familiar y Mercantil, no se obtiene el promedio de nueve.

Para demostrar su dicho, realiza una operación matemática, considerando los promedios de las materias de Derecho Civil y Mercantil, según se desprende de la mencionada documental, en las cuales se obtiene los siguientes promedios: en materia de Derecho Civil de 7.33 y en Derecho Mercantil 8.16.

2. Relativo a la carta bajo protesta de decir verdad de los requisitos negativos establecidos en las fracciones III, IV y VI: Asimismo, señala que también incumplió con los requisitos constitucionales relativos a manifestar no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto alguno, no ser persona titular de una secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, persona Senadora, persona Diputada Federal o Local, o persona dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria a elección, gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia. Los cuales se encuentran contemplados en tercer párrafo, fracciones III, IV y VI, del artículo 55 de la Constitución Local.

Lo anterior, ya que del expediente de la candidatura del C. Hugo Abraham Osorio Cháirez no se desprende que se hubiera exhibido la declaración bajo protesta, en la que manifiesta que no se encuentran en algunos de los referidos supuestos.

Añade que el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado declaró inelegible al C. Hugo Abraham Osorio Cháirez precisamente por las dos razones de agravio que han sido expresadas.

Finalmente, reiteró las manifestaciones generales sobre la facultad del CG del IEE para analizar de oficio los requisitos de elegibilidad; mismas que ya fueron indicadas en lo que respecta al C. César Cisneros Ibarra.

3. MARCO NORMATIVO.

1. De la facultad de revisión de los requisitos de elegibilidad.

La Sala Superior estableció, en la jurisprudencia 11/97⁷, que los requisitos de elegibilidad pueden ser revisados en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección; en este segundo momento, la revisión puede darse en dos instancias, ante autoridad electoral administrativa o jurisdiccional. Posteriormente delimitó, en la jurisprudencia 7/2004⁸, que no es posible hacer valer las mismas causas de inelegibilidad en ambos momentos.

Por otra parte, al resolver el expediente SUP-JRC-37/2019, señaló que, en el momento de revisión de requisitos, que corresponde a la calificación de la elección, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y, en virtud de ello, el actor debe destruir o revertir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

⁷ ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, Sala Superior, Jurisprudencia 11/97.
⁸ ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS., Sala Superior del TEPJF, tercera época, Jurisprudencia 7/2004.



Finalmente, la misma Sala Superior determinó, en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-171/2025, que la referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadoras.

2. Facultades reglamentarias otorgadas al IEE en la Constitución Local.

En la Constitución Local se otorga la facultad al IEE para ser el responsable de todas las etapas del PEEPJEA 2025 tal como lo señala el siguiente artículo, en su segundo párrafo:

Artículo 54.- Las personas titulares de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, y personas juzgadoras, serán electos de manera libre, secreta y directa por la ciudadanía, el día de la elección local ordinaria que corresponda.

La elección se desarrollará conforme el siguiente procedimiento:

(.....)

XI. El Instituto Estatal Electoral será el responsable de todas las etapas del proceso electivo.

Asimismo, en el Artículo Transitorio, del decreto 79, en su párrafo sexto se otorga la facultad al IEE de emitir los Acuerdos que considere necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales.

15

ARTICULO TRANSITORIO, "DECRETO NÚMERO 79", PUBLICADO EN EL POE 18 DE DICIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir la totalidad de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y titulares de Juzgados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, incluyendo los del Centro de Justicia Auxiliar, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente decreto; la elección extraordinaria se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2025 o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación conforme a las bases establecidas en el presente artículo.

(...)

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Por su parte, el Código Electoral marca que el IEE cuenta con las atribuciones necesarias y es la Autoridad Responsable para declarar la validez de la elección como se muestra a continuación:

Artículo 403.-...

...

El Instituto, será la autoridad responsable de la organización del proceso electivo de cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, su jornada electoral, los cómputos de los resultados electorales y la declaratoria de validez de las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 411.- El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras, así como de declarar la validez de la elección. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

3. Requisitos de elegibilidad exigidos por la CPEUM, la Constitución Local y la Convocatoria.

Ahora bien, dentro del cúmulo de requisitos de elegibilidad que habrán de reunir quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la estructura del Poder Judicial Local, se encuentran previstos entre otros requisitos indispensables para resultar electo, los siguientes:

1. El concerniente al contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, en la Licenciatura en Derecho.
2. Promedio de calificación de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
3. Así mismo contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

El párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 de la CPEUM señala que:

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

Dicho párrafo segundo del artículo 97 de la CPEUM en sus fracciones de la I a la IV textualmente marca que:

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y



TRIBUNAL
DEL ESTADO
PON

16

Mientras que el artículo 55, de la Constitución Local establece que **para ser electo como persona juzgadora se requiere:**

I.- Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento, originaria del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria a elección.

II.- Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución y en la Convocatoria del Congreso;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

IV.- No ser persona titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, personas Senadora, persona Diputada Federal o Local, o persona dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria a elección;

V.- No ser persona o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda;

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia; y

VII.- Aprobar las evaluaciones que prevé esta Constitución.

Por su parte, la **Convocatoria**, emitida por el Congreso y publicada en el POE el tres de enero, **dispuso las bases generales a las que debían sujetarse los Comités de Evaluación para convocar a la ciudadanía a participar en la elección de personas que ocuparían los cargos sujetos a elección extraordinaria durante el PEEPJEA 2025.**

Dentro de dichas bases generales se enlistan los cargos a elegir, los requisitos que debían cubrir las personas participantes, atendiendo al cargo al que aspirarían, la documentación para acreditar los requisitos, lo concerniente a la incorporación de las personas juzgadoras en funciones, las etapas del registro de las candidaturas, lo relativo al procedimiento y etapas para la elección, la transparencia y protección de datos personales.

En lo que interesa, las bases segunda y tercera se refieren a los requisitos y a la documentación para evidenciar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad previstos en la propia Constitución Local. Por ende, **las personas aspirantes a todos los cargos de elección popular debían presentar diversos documentos a fin de acreditar los requisitos ahí establecidos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Como fue establecido en el apartado V de la presente sentencia, en concreto en los puntos 2 y 2.1, relativos a los agravios hechos valer por el promovente y su síntesis, respectivamente, se aprecia que la parte actora se duele, en concreto, de la asignación de César Cisneros Ibarra y de Hugo Abraham Osorio Cháirez como juzgadores del Centro de Justicia Auxiliar, por no cumplir con uno o más de los requisitos de elegibilidad contemplados para dicha función en la Constitución Local; lo cual le afecta de manera directa en su derecho político-electoral de ser votado en condiciones de igualdad. Asimismo, señala reiteradamente la omisión del CG del IEE de revisar los requisitos de elegibilidad de la totalidad de las personas otrora candidatas, pero sin expresar la forma en que ello le afectó.

Ante dicho escenario y con fundamento en la jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹, se procederá al estudio de la siguiente manera: En primer término, se realizará un pronunciamiento, previo a los agravios que de forma concreta plantea el promovente, sobre la facultad de revisión de los requisitos de elegibilidad que tiene el CG del IEE, a partir de su facultad reglamentaria y de la doctrina jurisprudencial que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior; asimismo, y derivado de la misma doctrina, se establecerá la forma que este Tribunal Electoral abordará los agravios planteados.

En segundo lugar, se abordarán de forma conjunta los agravios esgrimidos por el promovente para, de forma concreta, impugnar cada persona electa. Aquí es preciso indicar que, en aras de mayor claridad y evitar repeticiones innecesarias, se abordan los agravios por tema y no necesariamente por cada persona otrora candidata.

En ese sentido, en el inciso A) del estudio concreto de agravios, se atenderá lo relativo al supuesto incumplimiento del requisito consistente en contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; tanto en el caso del C. César Cisneros Ibarra como del C. Hugo Abraham Osorio Cháirez.

En el inciso B) subsecuente se abordará el alegado incumplimiento al requisito relativo a acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica

⁹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN., Sala Superior, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia, Jurisprudencia 4/2000.

afin a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria; en el caso del C. César Cisneros Ibarra.

Posteriormente, en el inciso C), se tratará lo referente a la manifestación del promovente, en cuanto a que el C. César Cisneros Ibarra no acreditó debidamente las etapas de la Convocatoria, puesto que el ensayo contemplado en la misma y presentado no cumple los requisitos de extensión.

Finalmente, en el inciso D), se estudiará el supuesto incumplimiento de los requisitos relativos a no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto; no ser persona titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, persona Senadora, persona Diputada Federal o Local, o persona dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria a elección; así como no haber acreditado gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado, por faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia. Todo esto respecto al C. Hugo Abraham Osorio Cháirez.

19

2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a resolver consiste en dar respuesta a la siguiente cuestión:

¿Se actualizan los supuestos de inelegibilidad que se plantean ante el Tribunal Electoral, respecto a los dos candidatos electos referidos?

No obstante, dado que el actor señala de manera reiterada que el CG del IEE “[...] omitió advertir y resolver que [los candidatos en mención incumplen] [...] con varios de los requisitos de elegibilidad que se establecen en los artículos 54 y 55 de la [Constitución Local] [...]”, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre la existencia de la facultad de revisión con que cuenta dicha autoridad electoral.

3. VALORACIÓN.

Ahora, no pasa desapercibido que la parte actora refiere en repetidas ocasiones una violación a su derecho a ser votado en condiciones de paridad, en términos del artículo 12, fracción II, de la Constitución Local. Sin embargo, de la lectura íntegra del escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

se aprecia que se refiere, en realidad, a no tener acceso en condiciones equitativas o de igualdad, ya que, según su dicho, el CG del IEE no realizó la revisión de los requisitos de elegibilidad sobre los otrora candidatos impugnados.

Se arriba a esta conclusión a partir de seguir los mandatos puntualizados en la jurisprudencia, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹⁰ y, especialmente, en la diversa jurisprudencia **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹¹, según la cual todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En ese sentido, al no haber causa de pedir alguna relativa a temas de paridad, es claro que el promovente se refiere, en realidad a una violación al derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por el supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos electos ya indicados, sin que el CG del IEE lo hubiera advertido en su momento.

3.1 Apartado previo, relativo a la facultad de revisión de oficio de los requisitos de elegibilidad por parte del CG del IEE y la forma de proceder del Tribunal Electoral.

Como ha sido dicho, una manifestación que se encuentra de forma constante en el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa es que el CG del IEE debió revisar, de oficio, los requisitos de elegibilidad; más aún, como indica la parte actora, “[...] cuando fue objeto de solicitud de diversos candidatos [...]”.

Incluso el promovente hace valer que el CG del IEE “[...] debió implementar una metodología para constatar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tanto en lo relativo al promedio [de calificación] de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, como para lo relativo a la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a la candidatura de cuando menos tres años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva.”.

¹⁰ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, Jurisprudencia 2/98.

¹¹ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR., Sala Superior, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia, jurisprudencia 3/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

PONEN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Asimismo, indicó que el CG del IEE debió hacer valer su facultad de forma completa, contenida en el transitorio tercero, párrafo sexto, de la reforma a la Constitución Local publicada en el POE el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, de emitir Acuerdos para regular la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEEPJEA 2025. Esto, ya que emitió el Acuerdo **CG-A-49/25**, pero se limitó a regular o relativo a las fracciones V, VI y VII del artículo 38 de la CPEUM y los relacionados de la LGIPE, 442 Bis y 456, numeral 1, inciso c), fracción III, así como 53, fracciones VI y VII, y 55, párrafo tercero, fracciones V y VI de la Constitución Local.

Facultad reglamentaria del CG del IEE, para la vigilancia del PEEPJEA 2025.

De acuerdo con el marco normativo, desarrollado en el punto 3 del apartado V, de la presente sentencia, en el decreto de reforma número 79 a la Constitución Local, publicado en el POE el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se estableció que el IEE es la Autoridad Responsable de todas las etapas del proceso electivo; esto, de conformidad con el artículo 54, segundo párrafo, fracción XI, de la Constitución Local.

Por otra parte, en el párrafo sexto, del artículo transitorio tercero, del señalado decreto de reforma, se estableció de forma expresa que *"El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, **vigilancia** y fiscalización **del proceso electoral extraordinario del año 2025** y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. [...]"*. Lo resaltado es propio.

Disposiciones legales de las que se obtiene que el CG del IEE contaba con la facultad expresa, dentro del PEEPJEA 2025, para emitir la regulación pertinente, a fin de, entre otros aspectos, garantizar la vigilancia de las reglas constitucionales y legales de dicho proceso electivo. Además de que, de forma general, tiene la calidad de responsable de todas las etapas del proceso electoral en comento.

En ese sentido, mediante el Acuerdo **CG-A-49/25** y el procedimiento emanado del mismo, el CG del IEE determinó la forma en que se llevaría a cabo dicha verificación. No obstante, es de suma importancia hacer notar que dicho procedimiento estaba orientado, de forma específica, en lo que respecta a los supuestos del artículo 55,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

tercer párrafo, fracciones V y VI, tal y como se desprende del texto del párrafo cuarto, del Considerando Sexto de dicho Acuerdo:

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, 442 Bis, 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE y 53 fracciones VI y VII y 55 párrafo tercero fracciones V y VI de la Constitución Local; en aras de garantizar que las personas que sean asignadas a los cargos de elección popular de Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del PEEPJEA 2025, cumplan con los requisitos de elegibilidad y no se encuentren dentro de los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos en cita, es que esta autoridad se pronuncia respecto de la emisión del procedimiento de referencia, mismo que tiene como objeto hacer efectiva la verificación de dichos preceptos constitucionales [...]

Ello, además se corrobora con el último párrafo del Considerando octavo que establece:

Por lo anterior, este Instituto, puede aprobar la expedición del mencionado procedimiento, sin que ello se considere una violación a la norma suprema, ya que, por el contrario, es una forma de materializar disposiciones que tienen el rango constitucional, así como el deber que tiene este Instituto como ente público de prevenir y erradicar todo tipo de violencia.

Igualmente, en todo el Considerando noveno se hace referencia a supuestos exclusivamente relacionados con las fracciones ya indicadas.

En atención a todo ello, es que se determina indispensable pronunciarse sobre la facultad del IEE para revisar los requisitos de elegibilidad; así como sobre las consecuencias de la impugnación que ahora se plantea ante este Tribunal Electoral y el cómo se abordarán en esta sentencia.

Doctrina jurisprudencial de la Sala Superior sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad.

La Sala Superior ha fijado una línea jurisprudencial clara en torno a la facultad de revisión de los requisitos de elegibilidad, por parte de las autoridades electorales. En ese sentido, el punto de partida obligatorio está en la Jurisprudencia 11/97, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, en el cual se señaló:

[...] que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga



TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE AGUAS
PONENC

22



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final [...] pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. Lo resaltado es propio.

Criterio jurisprudencial del que se obtiene, en primer término, que la elegibilidad de las candidaturas es revisable, tanto en el momento del registro de las candidaturas como en el momento de la calificación de la elección. En segundo lugar, que, en esta última etapa o momento de revisión, pueden existir dos instancias: una ante la autoridad electoral administrativa y una segunda ante la autoridad jurisdiccional electoral.

Con posterioridad, la Sala Superior ahondó en el tema de la elegibilidad de las personas candidatas y, en concreto, sobre qué se puede hacer valer al impugnarse dicha cuestión en el segundo momento, es decir, en el de la calificación de la elección. De tal manera que sentó el siguiente criterio:

*[...] si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad [...]*¹². Lo resaltado es propio.

En un momento ulterior, al resolver el juicio SUP-JRC-37/2019 y acumulado, la misma Sala Superior sostuvo que, en el segundo momento de impugnación, ya existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes y, en virtud de ello, el actor debe destruir o revertir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes¹³. Ello, porque permitir impugnar la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones en los dos momentos, atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procedimientos electorales.

Pues bien, al resolver el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados, la Sala Superior estableció que dichas reglas son aplicables para el Proceso Electoral del Poder Judicial

¹² Jurisprudencia 7/2004, ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS., Sala Superior del TEPJF, tercera época.

¹³ SUP-JRC-037/2019 y acumulado, Sala Superior del TEPJF, página 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

de la Federación 2024-2025. Sin embargo, señaló de forma enfática que *“La referida doctrina resulta aplicable, con sus modulaciones, en el proceso de elección de personas juzgadora, porque [...] no todas las consideraciones aplicables a procesos electorales ordinarios resultan plenamente trasladables a la elección judicial [...]”*.¹⁴

En concreto, la Sala Superior se refirió a las autoridades a quienes corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de postulación, tanto en el primer momento (postulación), como en el segundo (asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez) y determinó que, *“[...] en la fase de postulación, los Comités de Evaluación son las instancias a las que les corresponde verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad. [Mientras que,] en un segundo momento, la verificación de los requisitos de elegibilidad corresponde a la autoridad electoral nacional, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.”*¹⁵

Incluso determinó, en relación con los procesos electorales para la renovación de los Poderes Judiciales estatales, que *“[...] la autoridad electoral nacional –así como los organismos públicos locales electorales en el ámbito de su competencia– está constitucionalmente facultada para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas ganadoras.”*¹⁶ Lo resaltado es propio.

En cuanto a las reglas consistentes, por una parte, en que no es viable hacer valer, durante el momento de la asignación y/o calificación de la elección, un supuesto incumplimiento a un requisito de elegibilidad que no fue alegado en el primero de los referidos momentos de postulación (jurisprudencia 7/2004); y por la otra, que la primera revisión de los requisitos de verificación genera una presunción de cumplimiento, cuya eventual destrucción requiere pruebas lo suficientemente robustas y contundentes (SUP-JRC-037/2019), estableció lo siguiente:

Lo anterior implica que, para el caso de la elección judicial, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular.

Sin embargo, ello no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración, a condición de que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.

Esto implica que la carga de la prueba recae en la autoridad electoral o, en su caso, quien la haga valer, pero, en todo caso, la autoridad electoral tiene el deber

¹⁴ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafo 106.

¹⁵ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafos 122 y 123.

¹⁶ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafo 125.



TRIBUNAL ELECTO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

BOVENANCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

de fundar y motivar su determinación.¹⁷ Lo resaltado es propio.

Sobre esto último, es también relevante traer a mención que la Sala Superior consideró que

*[...] la verificación de los requisitos de elegibilidad no puede valorarse en términos absolutos a partir de la revisión que hubiere llevado a cabo una autoridad o instancia previa, dado que, desde un enfoque de colaboración de poderes, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.*¹⁸ Lo resaltado es propio.

Aplicación de la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior sobre la verificación de los requisitos de elegibilidad, para el PEEPJEA 2025:

De la doctrina jurisprudencial y de los precedentes citados, especialmente el referente al expediente SUP-JE-171/2025, se obtienen las siguientes reglas aplicables, tanto para el Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, como para el PEEPJEA 2025¹⁹.

1. Existen dos momentos para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad: el de postulación de las candidaturas y el de asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez; del primero conocen los Comités de Evaluación y del segundo las autoridades electorales administrativas. Es importante tener en cuenta que, desde la jurisprudencia 11/97 se estableció que, en este segundo momento, también puede conocer, de forma definitiva, la autoridad jurisdiccional electoral.
2. La verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los Comités de Evaluación genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular.
3. Sin embargo, esa presunción de validez puede ser revertida, puesto que la primera revisión no puede valorarse en términos absolutos; para lo cual cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción, a fin de revertir dicha presunción de validez. Dado que a la autoridad electoral administrativa compete la segunda revisión de requisitos de elegibilidad, la carga de la prueba recae en ella misma o, en su caso, en quien la

¹⁷ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafos 128, 129 y 130.

¹⁸ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafo 107.

¹⁹ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, nota a pie de página 23, en párrafo 109.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

haga valer (una tercera persona).

A partir de todo lo hasta aquí señalado, se debe concluir que, para el caso concreto del PEEPJEA 2025, la autoridad electoral administrativa, esto es, el CG del IEE, sí contaba con facultades para revisar, de manera total, los requisitos de elegibilidad de todas las candidaturas a Magistradas, Magistrados y personas juzgadoras de primera instancia, así como para determinar cómo, de forma concreta, llevaría a cabo dicha revisión.

Prueba de ello es que la Sala Superior establece de forma textual que recae en las autoridades electorales administrativas la carga de la prueba para demostrar un supuesto de inelegibilidad y así romper la presunción de validez; modulación que no se encontraba en la doctrina jurisprudencial, ni en precedentes, emitidos de forma previa a las elecciones para el Poder Judicial.

Esto guarda completa lógica si se considera que, tanto para el proceso electoral federal, como para PEEPJEA 2025, uno de los cambios más significativos -en relación a los procesos electorales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo- está en la autoridad encargada de realizar el registro de candidaturas y el cómo se llevan a cabo las postulaciones y el registro de dichas candidaturas.



En ese sentido, en función de que el CG del IEE no realizó la primera revisión de los requisitos de elegibilidad, al no ser la autoridad encargada del registro de candidaturas, es que fue hasta la etapa de asignación y/o calificación de la elección que conoció de dicha revisión; por ello, se entiende que la Sala Superior haya señalado que tiene una carga de la prueba para demostrar un supuesto de inelegibilidad.

Esto es así porque se considera que el IEE, al realizar la que sería su primera revisión de los requisitos de elegibilidad, es quien puede percatarse de un incumplimiento en un requisito de elegibilidad y, dada la presunción de cumplimiento existente desde la primera revisión por parte de los Comités de Evaluación, tiene la carga de la prueba a fin de desvirtuar dicha presunción y proceder a decretar la inelegibilidad de la candidatura en cuestión. Por todo ello, incluso se afirma que la facultad de revisión del CG del IEE para el PEEPJEA 2025 tiene el carácter de obligación reforzada.

Además, no hay que perder de vista que la Sala Superior fue enfática²⁰ en señalar que la verificación de los requisitos de elegibilidad no puede valorarse en términos absolutos, sólo a partir de la revisión que hubiere llevado a cabo una autoridad o

²⁰ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafo 107.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

instancia previa. Y que ese doble estudio de los requisitos de elegibilidad, desde un enfoque de colaboración de poderes, responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

Esto último no implica un desconocimiento del trabajo realizado por los Comités de Evaluación durante la primera etapa de revisión de requisitos de elegibilidad, sino solamente que, en atención al interés público que reviste dicha verificación, se considera idónea una segunda y pormenorizada verificación de los requisitos, por parte de la autoridad electoral administrativa.

Afirmar lo contrario implicaría que una presunción relativa y salvo prueba en contrario (*iuris tantum*) de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, se convierta en la práctica en una presunción absoluta (*iure et de iure*).

Ahora bien, esa facultad de carácter reforzado del CG del IEE se refiere precisamente a la etapa de asignación de los cargos electos, la cual naturalmente ya pasó, dado que nos encontramos precisamente en el análisis, en sede jurisdiccional, de dicho actuar.

Ello es importante puesto que, si bien la Sala Superior, al modular la doctrina jurisprudencial de la revisión de los requisitos de elegibilidad y aplicarla a los procesos electorales judiciales, añadió la carga de la prueba a costa de las autoridades electorales administrativas, no por ello eliminó la carga de la prueba de las personas terceras que señalen el incumplimiento de un requisito de elegibilidad.

Es decir que la regla general, consistente en que quien afirma está obligado a probar, (en este supuesto, una persona tercera que hace valer una causal de inelegibilidad), persiste²¹. Esto resulta especialmente trascendente para el supuesto en que la manifestación sobre una supuesta inelegibilidad se haga valer en sede jurisdiccional, como es el caso que nos ocupa.

Se explica dicha trascendencia por dos cuestiones fundamentales: en primer término, que contrario a las autoridades electorales administrativas, la facultad de los órganos jurisdiccionales electorales para realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad (contemplada desde la jurisprudencia 11/97) no opera de oficio, sino que se activa únicamente a instancia de parte agraviada y, por ende, solamente puede referirse

²¹ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafo 105.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

respecto a supuestos concretos que se hagan valer y sobre los cuales se aporten elementos para, precisamente, demostrar lo que se afirma.

En tal orden de ideas, una afirmación genérica, como ocurre parcialmente en el presente caso, en el sentido de que el CG del IEE fue omiso de manera total en dar cumplimiento a su facultad reforzada de revisión de los requisitos de elegibilidad, sin que se presenten pruebas que demuestren dicha omisión general -es decir respecto a todas las personas otrora candidatas-, de acuerdo al tipo de elección y el interés jurídico con que cuente el promovente, no puede ser atendida.

Lo anterior es así, pues los órganos jurisdiccionales, por la naturaleza misma de su función y en el caso específico, por la formulación normativa y el desarrollo jurisprudencial sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad, solo conocen de los casos concretos de supuesto incumplimiento a los requisitos de elegibilidad que se pongan a su consideración y sobre los que se aporten elementos y pruebas suficientes, a fin de revertir la presunción de validez ya indicada.

Por otra parte, y este es la segunda cuestión fundamental a considerar, ya ha sido dicho que la regla general de que quien afirma debe aportar elementos de convicción, a fin de romper la presunción de validez del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, persiste para los procesos electorales judiciales y, en concreto, para el PEEPJEA 2025.

Sin embargo, atendiendo a la modulación de las reglas derivadas de la doctrina jurisprudencial en su aplicación a los procesos electorales judiciales, que la misma Sala Superior reconoce que debe darse²², se determina que la regla de aportación de pruebas a fin de demostrar una alegación de incumplimiento de uno o más requisitos de elegibilidad, debe atenuarse y no entenderse forzosamente como la aportación de "nuevos elementos probatorios", sino elementos cuyo conocimiento sí es nuevo para quien lo hace valer.

Esto, precisamente por la naturaleza del proceso electoral en el que, en general, la Sala Superior ha prohibido que las personas aspirantes a los cargos de los Poderes Judiciales aporten nuevos documentos fuera de los plazos previstos en las respectivas convocatorias²³.

²² Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafo 106.

²³ Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-034/2025 y acumulados, páginas 7 y 8.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Además, los elementos de los cuales se pudiera desprender un supuesto de inelegibilidad son los mismos expedientes de cada persona otrora aspirante y posterior candidata; sin embargo, tal y como fue indicado en el punto 15 del apartado I de esta sentencia, fue hasta el veintinueve de abril del presente año que el CG del IEE aprobó el funcionamiento del sistema "Conóceles" para el PEEPJEA 2025, por medio del cual se puso a disposición de la ciudadanía y se hizo pública la información de las candidaturas a personas juzgadoras de primera instancia²⁴.

En dicha información se encuentran los elementos de los que, como regla general, puede apreciarse si una persona candidata cumple o no los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, por una cuestión lógica, no fue hasta ese momento (veintinueve de abril) que fueron de conocimiento público; por ende, deben considerarse como "nuevos elementos probatorios" dichos expedientes personales, en el sentido de que fue hasta dicha fecha que las personas interesadas en hacer valer un supuesto de inelegibilidad pudieron conocerlos.

TORAL
ALIENTES

IA I Lo anterior es así, a pesar de que el veintitrés y veinticuatro de enero los Comités de Evaluación publicaron los listados, tanto de las personas que sí cumplieron, como de aquellas que no, con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Convocatoria. Ello, puesto que en dichos listados no se estableció, respecto a ninguno de los Comités de Evaluación, la manera en que las personas que sí fueron acreditadas dieron cumplimiento; ni fue publicitado el expediente de cada una de ellas.

Misma situación que aconteció con la integración final de las listas de personas candidatas a personas juzgadoras de primera instancia, que fue de conocimiento público hasta el veintiocho de febrero, a partir de la aprobación del Acuerdo **CG-A-21/25**, por parte del CG del IEE.

En adición a lo anterior, no debe pasarse por alto que, atendiendo a la doctrina jurisprudencial ya referida, el momento para impugnar lo referente a una candidatura por incumplir un requisito de elegibilidad, o hacer valer un supuesto al respecto solo acontece en las dos etapas ya indicadas: a) la postulación de candidaturas y b) la asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez.

Por lo cual, jurídicamente era inviable que el impugnante hiciera valer el supuesto de inelegibilidad en un momento previo al actual, en caso de haberlo advertido desde la

²⁴ Esto, en términos del acuerdo CG-A-33/25, aprobado el veintisiete de marzo, por el CG del IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

publicación de los expedientes, vía la aplicación "Conóceles". Al ser justo en esta etapa en que puede darse una nueva revisión de los requisitos de elegibilidad, es éste el momento procesal oportuno para aportarlos como pruebas a fin de demostrar su dicho.

Con lo dicho hasta aquí queda desvirtuado lo manifestado por el tercero interesado el C. César Cisneros Ibarra, en cuanto a que, de acuerdo con la jurisprudencia 11/97, a la sentencia recaída en el expediente SM-JRC-21/2016 y a la Tesis LXXVI/2001²⁵, le correspondía al promovente aportar nuevos y diversos medios de convicción para demostrar los supuestos de inelegibilidad indicados.

Esta determinación no implica un abandono del precedente SUP-JRC-37/2019 y acumulado, en el que justo se señaló por primera vez lo referente a la presunción de validez en el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y la aportación de pruebas para revertirla. Por el contrario, únicamente se realiza una atenuación de la aplicación de dicho precedente, a fin de atender a las circunstancias concretas del caso que se presenta ante este Tribunal Electoral y que, además, guarda congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el citado expediente SUP-JE-171/2025. Sirve como sustento de esta decisión, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

*[...] un precedente judicial tiene fuerza vinculante al resolverse, porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por un Tribunal o Corte superior tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales.*²⁶ Lo resaltado es propio.

Conclusión.

Por todo lo anterior, se concluye que existe una facultad reforzada por parte del CG del IEE para revisar los requisitos de elegibilidad en el segundo momento idóneo para ello; esto es, en la de asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez.

Sin embargo, de ello no se sigue que una manifestación, o incluso una expresión de agravio así formulado, en el sentido de que dicha autoridad omitió llevar a cabo dicha facultad, pueda dar lugar a una revisión total de las candidaturas a personas juzgadas

²⁵ ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, Tesis LXXVI/2001.

²⁶ PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI., Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis VII.2o.C.5 K (11a.), Undécima época.

del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial Local, por parte de este Tribunal Electoral o a ordenar al CG del IEE que la realice.

Lo anterior es así, en atención al principio de instancia de parte agraviada que rige el sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de aportar elementos y pruebas suficientes, por parte quien haga valer el supuesto de inelegibilidad, para estar en posibilidad de proceder a su estudio; pero, esto último, considerando la modulación que, sobre dicha regla, derivada de la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, ha quedado establecida.

3.2 Estudio conjunto de los agravios sobre incumplimiento a requisitos de elegibilidad hechos valer en contra de la asignación de los CC. César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez, como personas juzgadoras del Centro de Justicia Auxiliar.

Como ha sido ya indicado, la parte actora se inconforma, de manera concreta, de la asignación de dos personas electas como jueces del Centro de Justicia Auxiliar, por el supuesto incumplimiento de uno o más de los requisitos de elegibilidad para el puesto. Por ende, ahora se procederá al estudio de los agravios hechos valer en ese sentido específico, de forma conjunta; esto, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000²⁷ ya referida. Dichos agravios se agrupan de la siguiente manera:

Nombre de la candidatura electa, cuya asignación se impugna	Requisito del que se alega su incumplimiento	Fundamento legal que se invoca
César Cisneros Ibarra	1. No contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Artículo 55, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Local.
	2. Incumple con el requisito constitucional relativo a acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.	Artículo 55, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Local.
	3. Omitió dar cumplimiento puntual en la forma en que debía ser presentado el ensayo contemplado en la Convocatoria.	Artículo 54 de la Constitución Local, en relación con la Convocatoria, en particular, en su base tercera, inciso j).

²⁷ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, jurisprudencia 4/2000.

Hugo Abraham Osorio Cháirez	1. No contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Artículo 55, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Local.
	2. Incumplió con el requisito constitucional relativo a acreditar no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto alguno, no ser persona titular de una secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, persona Senadora, persona Diputada Federal o Local, o persona dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria a elección, gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado por faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.	Artículo 55, párrafo tercero, fracciones III, IV y VI de la Constitución Local.

Por cuestión de método, a continuación, se analizarán los agravios por el requisito de elegibilidad hecho valer, dado que, de esta manera es posible analizar la cuestión común alegada en torno a ambos candidatos impugnados en un solo momento; esto es, lo referente al incumplimiento al promedio de nueve de calificación en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

A. Incumplimiento al requisito de contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; tanto en el caso del C. César Cisneros Ibarra, como del C. Hugo Abraham Osorio Cháirez.

El promovente señala que, a partir de las calificaciones contenidas en el certificado de licenciatura en Derecho del otrora candidato César Cisneros Ibarra, no se aprecia que alcance el promedio de nueve puntos de calificación, en una escala del cero al diez, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la mencionada licenciatura, al ser dicho promedio de 7.8; sin que obren constancias en el expediente, que indiquen un grado de estudios superior a considerar.

Al respecto, el candidato electo compareció al presente Juicio de la Ciudadanía, en su calidad de tercero interesado, e hizo eco de lo resuelto por la Sala Superior en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-18/2025 y acumulados, así como SUP-JDC-34/2025 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

En lo relativo al C. Hugo Abraham Osorio Cháirez, la parte actora indicó que igualmente, de la revisión de su certificado de la licenciatura en Derecho, su promedio era de 7.33 en las materias que consideró relacionadas con el cargo.

Este último, al comparecer como tercero interesado, manifestó que el requisito del promedio en materias afines es una valoración exclusiva de los Comités de Evaluación; ello, con base en los precedentes sentados en los expedientes SUP-JDC-22/2025 y acumulados, SUP-JDC-34/2025 y acumulados y SUP-JDC-18/2025 y acumulados. De manera adicional, invocó el principio de "confianza legítima", desarrollado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-480/2024, como sustento de la imposibilidad de revisar dicho requisito en esta oportunidad.

Igualmente, afirmó que la creación de una metodología extraordinaria, para la evaluación de las materias con que se acredite el señalado promedio de nueve, vulneraría principios constitucionales; además de que la naturaleza técnica de dicho requisito prohíbe su revisión retroactiva.

El agravio hecho valer, respecto a los dos candidatos electos, resulta **fundado**, en atención a los motivos que a continuación se detallan.

Viabilidad jurídica para verificar el requisito específico de contar con un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Ahora bien, previo a referirnos a los casos concretos de cada candidato en cuestión, es preciso realizar un análisis general sobre la viabilidad de revisar el requisito de elegibilidad que ahora mismo nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior ha entrado al estudio del mismo en el ámbito del Proceso Electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; en concreto, señaló en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-34/2025 y acumulados que:

Similares consideraciones realizó esta Sala Superior al valorar los procesos de selección de consejerías del Instituto Nacional Electoral respecto a que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

[...] ha sido criterio reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Así, el criterio de esta Sala Superior ha sido que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

Por lo tanto, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, ya que el comité responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.²⁸

Por su parte, en la diversa sentencia recaída al expediente SUP-JDC-18/2025 y acumulados estableció:

Lo anterior es detallado en el artículo 500, numerales 2 a 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se destaca lo previsto en los numerales 3, inciso b) y 4, en el sentido de que los Comités de Evaluación establecen la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

De tales preceptos, válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.²⁹

Por lo demás, en esta última ejecutoria, la Sala Superior reiteró lo ya transcrito respecto al expediente SUP-JDC-34/2025 y acumulados. Dichos apartados son relevantes ya que, al igual que en dichos precedentes, en el expediente TEEA-JDC-005/2025, de este Tribunal Electoral, se concluyó la existencia de la discrecionalidad de los Comités de Evaluación para fijar las materias que debían ser consideradas para calcular el promedio en cuestión.

No obstante, dicha facultad discrecional se refiere a la primera de las etapas en que se realiza la revisión de los requisitos de elegibilidad, es decir, la referente a la postulación de candidaturas. Conclusión a la que se arriba de una lectura íntegra de la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad; en concreto, de la lectura de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-34/2025 y acumulados y SUP-JDC-18/2025 y acumulados, pero no de forma aislada, sino en conjunto con el diverso SUP-JE-171/2025 y acumulados.

En ese sentido, debemos remitirnos a lo señalado en el apartado previo de estudio a los agravios: en el último de los precedentes en mención (**SUP-JE-171/2025 y acumulados**) la Sala Superior determinó que es no solo viable, sino incluso una facultad de las autoridades electorales, realizar una nueva revisión de los requisitos de elegibilidad durante la etapa de asignación y/o calificación y

²⁸ Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-34/2025 y acumulados, página 24.

²⁹ Sala Superior del TEPJF, SUP-JDC-18/2025 y acumulados, página 83.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de AGUASCALIENTES
PONENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

declaración de validez. Como ha sido también ya dicho, **se considera ésta incluso una facultad de carácter reforzado**, por las razones ya indicadas en dicho apartado.

Ello, ya que la primera revisión de requisitos de elegibilidad fue llevada a cabo precisamente por los Comités de Evaluación; de donde se sigue que, durante esa etapa de postulación, los mismos ostentaban determinadas decisiones discrecionales. Sin embargo, la existencia de esa primera revisión no debe interpretarse como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración, a condición de que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla, a fin de desvirtuar la presunción de validez obtenida con la primera verificación³⁰.

Por ende, se insiste en que una lectura aislada de los precedentes sentados en los expedientes SUP-JDC-34/2025 y acumulados y SUP-JDC-18/2025 y acumulados volvería inoperable la línea jurisprudencial de la Sala Superior, referente a la facultad de realizar una segunda revisión de los requisitos de elegibilidad en el actual momento del PEEPJEA 2025.

En este punto es preciso señalar que no es aplicable el razonamiento del tercero interesado, el C. Hugo Abraham Osorio Cháirez, en cuanto a que existe una confianza legítima generada por la evaluación del Comité de Evaluación que protege su designación, con base en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-480/2024. Ello es así ya que, según el mismo precedente en cita, la confianza legítima implica la *“esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”*³¹.

Es decir, se refiere a expectativas que es razonable que una persona tenga de la actuación futura de una autoridad, con base en actos u omisiones que esa misma autoridad realizó. Como ha sido explicado en líneas precedentes, al existir una facultad reforzada de revisión de los requisitos de elegibilidad, por haberse dado la primera revisión por parte de otra autoridad (los Comités de Evaluación), no se puede trasladar el precedente invocado al presente asunto.

³⁰ Sala Superior del TEPJF, SUP-JE-171/2025 y acumulados, párrafos 128, 129 y 130.

³¹ CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS., Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis XXXVIII/2017, Décima época.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Pretender realizarlo, en los términos señalados por el tercero, podría darle incluso el carácter de cosa juzgada a la primera revisión de requisitos realizada por los Comités de Evaluación; lo cual iría en contra de lo determinado por la Sala Superior en el ya referido expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados. Por esto mismo, tampoco lleva razón el tercero interesado al señalar que la naturaleza técnica del requisito cuestionado prohíbe su revisión retroactiva.

Dicho todo lo anterior, es necesario recordar que, en atención a las particularidades del PEEPJEA 2025, y como fue señalado en el apartado previo, el señalamiento de aportación de elementos de convicción para revertir la presunción de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, no puede leerse en forma restrictiva y darle el sentido de ser una obligación de aportar necesariamente nuevos elementos probatorios.

Se reitera que la regla general de la línea jurisprudencial de la Sala Superior (presente también en los precedentes SUP-JE-171/2025 y acumulados y SUP-JRC-37/2019 y acumulados), referente a la obligación de aportar nuevos elementos debe modularse igualmente y, en el caso concreto, entenderse por "nuevos elementos" aquellos respecto de los cuales la parte que los presenta o señala tiene nuevo conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
FONENIA

36

Por ende, los certificados de estudios que la parte actora ahora indica para pretender revertir la presunción de validez de las candidaturas, sobre el requisito de elegibilidad que nos ocupa, sí son nuevos, en el sentido de que su conocimiento fue posterior a la primera etapa de revisión de los requisitos de elegibilidad y por lo tanto novedoso, para efectos de su revisión o verificación en sede jurisdiccional.

Resolver lo contrario, implicaría una carga excesiva para el promovente y, en general para todas las candidaturas que pretendan hacer valer un supuesto similar, dado que es prácticamente imposible que tuviera conocimiento de los expedientes de cada candidatura antes de la publicación del señalado programa "Conóceles" por parte del IEE.

Metodología para la selección de las materias, a fin de realizar la verificación del requisito de elegibilidad.

Toda vez que ha quedado sentado que es viable realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad que se plantean en sede jurisdiccional, así como que la discrecionalidad de los Comités de Evaluación se refiere a la primera etapa de revisión (en la postulación de candidaturas), se debe indicar que, durante su actuación, dichos Comités no fijaron con certeza una metodología para realizar la selección de materias aludida.



Esto último no desconoce que hay constancia de que el Comité de Evaluación del Poder Judicial hizo una selección de las materias a considerar para el cumplimiento del requisito que ahora nos ocupa. Al respecto, este Tribunal Electoral conoció de impugnaciones en contra de actos de dicho Comité, relativas al proceso de selección de aspirantes a personas juzgadoras en materia penal y Magistraturas del Tribunal de Disciplina judicial, en los expedientes TEEA-JDC-002/2025 y TEEA-JDC-005/2025 respectivamente.

Al rendir sus informes circunstanciados, el Comité de Evaluación señaló las materias que fijó en cada caso; sin embargo, nunca hizo referencia a la metodología que utilizó para la aludida selección de materias. Por ende, incluso considerando la discrecionalidad de los Comités de Evaluación (que se insiste, se refiere a la primera etapa de revisión de requisitos, durante la etapa de postulación), no se cuenta con una guía orientativa para seleccionar, en este momento, las materias que servirán para fijar el cumplimiento o incumplimiento del requisito en cuestión.

Así, dado el imperativo para este Tribunal Electoral, a fin de revisar los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto, lo referente a la obtención de un promedio de nueve puntos, o su equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, es preciso fijar el parámetro para evaluar el señalado requisito.

Para la selección de las materias correspondientes y que servirán de base para obtener el promedio ya indicado, se considera jurídicamente viable establecer parámetros objetivos que den certeza de la actuación de este Tribunal Electoral; ello, contrario a lo determinado por el CG del IEE en cuanto a que esta metodología, necesariamente, sería subjetiva³². En ese sentido, la selección de las materias para la obtención del promedio aludido se basará en los siguientes pasos:

- I. Delimitación de la competencia material del cargo en cuestión. Esto, a partir de la revisión de las atribuciones legales que corresponden al órgano jurisdiccional en concreto, de acuerdo a la LOPJEA y demás normatividad aplicable.
- II. Vinculación de las materias que cursó cada persona con la competencia material previamente delimitada. Ello con base en la revisión de los certificados de estudios de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado,

³² Dictamen de elegibilidad, que constituye el anexo 2 al acuerdo CG-A-53/25 del CG del IEE, página 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

correspondientes a las candidaturas impugnadas, previo a la acreditación del grado académico en el que se basa la revisión. Es especialmente relevante señalar que la selección de las materias debe atender a la relación directa e indudable con el cargo al que se postuló.

Se afirma que dichos pasos se basan en parámetros objetivos, toda vez que, en primer lugar, el punto de partida es el cúmulo de facultades que la LOPJEA (normativa que regula la organización del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes) establece para cada órgano jurisdiccional. Por lo que es un parámetro que atiende al tipo de asuntos que conocerán las personas juzgadoras (esto es, su competencia material), en función de la materia de su cargo; lo cual resulta completamente razonable, a la luz del profesionalismo que deben guardar las personas juzgadoras.

En cuanto a la revisión de los respectivos certificados de estudios de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, correspondientes a cada persona, se determina que dichos documentos son los idóneos, al dar cuenta de la carga curricular de cada persona al momento en que cursó los estudios en cuestión (licenciatura, especialidad, maestría o doctorado) y realizar una selección de aquellas asignaturas que, estrictamente, se relacionen con la competencia material previamente delimitada.



Lo anterior, sin que puedan considerarse otras materias o asignaturas que se valore son necesarias para la función jurisdiccional; ello, a fin de evitar valoraciones subjetivas de cualquier tipo.

Ahora, primeramente, deberá verificarse la acreditación del grado académico en el que se sustenta la revisión del presente requisito. Máxime si se trata de un posgrado académico; en cuyo caso, deberá verificarse si en el expediente de la persona otrora candidata obra el título o cédula profesional respectiva, para que pueda procederse a la revisión del certificado de estudios correspondiente. En caso de no ser así, no deberá tenerse en cuenta, ningún otro documento con el que se pretenda dar cumplimiento a este requisito.

Así, es preciso referirnos, en primer lugar, a cómo se llevará a cabo la delimitación de la competencia material del cargo en cuestión. La doctrina especializada identifica a la competencia como "[...] la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos [...]"³³. Ahora bien, se consideran

³³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, Ciudad de México 2014, página 135.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

de forma tradicional cuatro criterios fundamentales para fijar o determinar la competencia: por materia, cuantía, grado y territorio.

En el caso que nos ocupa, toda vez que es un hecho notorio³⁴ que la elección de personas juzgadoras para Juzgados de primera instancia se realizó por materia, es claro que ese es el tipo de competencia que reviste importancia y que debe ser el que se considere para colmar de contenido a la expresión “[...] en las materias relacionadas con el cargo al que se postula [...]”, del artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local. En atención a ello, se comparte la consideración de la competencia material como aquella que “[...] se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.”³⁵

En ese sentido, de la revisión de la LOPJEA se advierte que en su artículo 1º, segundo párrafo, se establecen los órganos que conforman al Poder Judicial del Estado; en concreto, su fracción III señala los Juzgados y los distingue por la materia de que conocen. Sin embargo, en dicha disposición normativa no se contempla a los Centros de Justicia Auxiliar.

Ahora bien, el artículo 59 de la misma LOPJEA establece, en lo que aquí interesa, que el Consejo de la Judicatura “[...] podrá habilitar, previo concurso de oposición y atendiendo a las cargas de trabajo existentes, Jueces y demás servidores públicos del Servicio Profesional de Carrera Judicial con el carácter de auxiliares, a efecto de evitar o disminuir rezago judicial [...]”.

A partir de esta disposición normativa, entre otras, fue que el Consejo de la Judicatura estableció, en la sesión identificada con la clave CJE03/EXT/2024³⁶, de nueve y doce de febrero de dos mil veinticuatro, la creación del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

En dicho Acuerdo se establece con claridad que se crea “[...] el Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado a fin de disminuir el rezago que presentan en sentencias los Juzgados de Primera Instancia en materias Civil, Familiar y Mixta del

³⁴ Esto se desprende de la Convocatoria misma, que en su base primera señala los cargos a elegir y, para el caso concreto de las personas juzgadoras de primera instancia establece que se harán conforme a la especialización por materia.

³⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, Ciudad de México 2014, página 136.

³⁶ PODER JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL ACUERDO DE LA SESION CJE 03/EXT/2024 CELEBRADA LOS DIAS 09 Y 12 DE FEBRERO DE 2024. que puede ser consultado en la siguiente URL:
<https://themisfweb.poderjudicialags.gob.mx/SICPO/P/C3%A1gina%20Oficial/26/59/2024/Febrero/4503/5389/Acuerdo%20de%20la%20Sesi%C3%B3n%20CJE%2003%20EXT%202024%20celebrada%209%20y%2012%20de%20febrero.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Poder Judicial [...]". Por ende, debe concluirse que la competencia del referido Centro de Justicia Auxiliar versa sobre dichas materias.

En ese orden de ideas, hay que delimitar el sentido de la materia "mixta". Al respecto, el artículo 45 de la LOPJEA señala que "Los Juzgados Mixtos conocerán en sus respectivas jurisdicciones de las materias Civil, Familiar y Mercantil, con excepción del Juicio Oral Mercantil." Por lo cual, a la par de las materias Civil y Familiar, expresamente contempladas como competencia de los Centros de Justicia Auxiliar, también se debe añadir la materia Mercantil, por englobarse dentro de la materia mixta. Finalmente, los artículos 42³⁷, 43³⁸ y 44³⁹, de la misma LOPJEA, establecen las facultades de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, respectivamente.

En cuanto al segundo de los pasos señalados, consistente en la vinculación de las materias que cursó cada persona con la competencia material previamente delimitada, es preciso indicar que, en aras de eliminar cualquier apreciación subjetiva en la selección de las materias que servirán como base para fijar el promedio que marque el cumplimiento o incumplimiento del requisito, únicamente se considerarán aquellas materias directamente relacionadas con la competencia material previamente delimitada, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo o procesal.

Así, en el caso concreto, se tomarán en consideración aquellas materias que se refieran a las siguientes ramas del Derecho: Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Familiar. No pasa desapercibido que, tradicionalmente, el Derecho Familiar había sido considerado una parte del Derecho Civil⁴⁰ y que ello se refleja en buena parte de los programas de estudios de las universidades.

³⁷ Artículo 42.- Los Juzgados en materia Civil conocerán de: I. Los negocios de jurisdicción voluntaria; II. Los negocios de jurisdicción contenciosa que no sean de la competencia de los Juzgados Familiares; III. La diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país; y IV. Los demás asuntos que les asignen las leyes.

³⁸ Artículo 43.- Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de: I. Los negocios relativos a su materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. La diligenciación de exhortos que se reciban de tribunales del país en materia mercantil; y III. De los demás asuntos que les asignen las leyes. Tratándose del Juicio Oral Mercantil, serán competentes para conocer del mismo, los Juzgados Mercantiles que en número determine el Consejo de la Judicatura Estatal.

³⁹ Artículo 44.- Los Juzgados Familiares son competentes para conocer de los siguientes negocios: I. Alimentos; II. Modificación y nulidad de actas del estado civil; III. Nulidad de matrimonio; IV. Divorcios; V. Declaración de estado de minoridad o incapacidad; VI. Nombramientos de tutores generales o curadores; VII. Discernimiento de estos cargos y de las cuentas de tutela; VIII. Disposición de bienes de menores o incapacitados y de la transacción sobre sus derechos; IX. Adopción; X. Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación; XI. Suplencia de consentimiento de padres o tutores para contraer matrimonio; XII. Disolución y constitución de la sociedad conyugal legal; XIII. Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; XIV. Constitución del patrimonio de familia y declaración de extinción; XV. Investigación de la paternidad; XVI. Anotaciones marginales en actas del Registro Civil; XVII. Los negocios de jurisdicción mixta; XVIII. Depósito de personas; XIX. En los casos de interdicto a que se refiere el Artículo 377 del Código Civil; XX. Sucesiones; y XXI. Controversias derivadas de obligaciones alimentarias y derechos familiares.

⁴⁰ Así, por ejemplo, García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, página 145. Igualmente, sirve como fundamento la estructura del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que contempla dentro de su Libro Primero, relativo a "Personas", lo correspondiente a la familia (Título Quinto), parentesco, alimentos y violencia familiar (Título Sexto), paternidad y filiación (Título Séptimo), patria potestad (Título Octavo), tutela (Título Noveno), la mayoría de edad (Título Décimo) y patrimonio de la familia (Título Duodécimo).





Por ende, en caso de no encontrarse la materia referente a Derecho Familiar dentro de un certificado de estudios determinado, se entenderá subsumido dentro de las materias relativas a Derecho Civil.

Finalmente, se toman en cuenta, tanto las materias relativas a la parte sustantiva de las tres ramas del Derecho indicadas, como las que se refieren a la parte procesal y práctica de las mismas ramas (ya sea que tengan el nombre de clínicas o nombres de las materias adjetivas como Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Mercantil, o similares). Ello, a fin de atender, de nueva cuenta, al parámetro más objetivo posible, que considera todas las asignaturas estrictamente relacionadas con el cargo, y evitar una desviación subjetiva en la valoración de qué materias o asignaturas deben considerarse para obtener el promedio que servirá para evaluar el cumplimiento del requisito.

1) César Cisneros Ibarra.

Para el caso concreto del C. César Cisneros Ibarra, de acuerdo a la lista de materias que cursó en su licenciatura en Derecho en la Universidad Galilea, documento que obra como copia certificada, al haber sido remitido de esa manera por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE y que, por ende cuenta con valor probatorio pleno⁴¹, se determina que las siguientes asignaturas, a las que se acompaña la calificación obtenida, son las que deben utilizarse para cumplir el requisito contenido en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local:

41

Materia	Calificación
Derecho Civil I	9
Derecho Civil II	8
Derecho Civil III	7
Derecho Civil IV	6
Derecho Procesal Civil	10
Derecho Civil V	7
Derecho Mercantil I	9
Derecho Mercantil II	9
Derecho Mercantil III	7
Promedio	8.00

De lo cual se sigue que no alcanza el promedio exigido por la disposición normativa ya indicada y, por ende, no cumple el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local.

2) Hugo Abraham Osorio Cháirez.

⁴¹ De conformidad con el artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral.

En lo que respecta al C. Hugo Abraham Osorio Cháirez, de acuerdo a la lista de materias que cursó en su licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, documento que obra como copia certificada, al haber sido remitido de esa manera por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE y que, por ende cuenta con valor probatorio pleno⁴², se determina que las siguientes asignaturas, a las que se acompaña la calificación obtenida, son las que deben utilizarse para cumplir el requisito contenido en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local:

Materia	Calificación
Derecho Civil I	7
Derecho Civil II	7
Derecho Civil III	7
Derecho Civil IV	7
Derecho Procesal Civil	8
Clínica de Derecho Civil	8
Derecho Mercantil I	7
Derecho Mercantil II	7
Derecho Mercantil III	7
Derecho Mercantil IV	9
Derecho Procesal Mercantil	9
Clínica de Derecho Mercantil	10
Promedio	7.75



42

De lo cual se sigue que no alcanza el promedio exigido por la disposición normativa ya indicada y, por ende, no cumple el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes
PONENCIA

Finalmente, no se pasa por alto lo también manifestado por el candidato electo impugnado, en el sentido de que se debe realizar una interpretación teleológica del requisito del promedio de nueve en materias afines, ya que su trayectoria como litigante satisface la finalidad de dicho requisito.

Sin embargo, no es posible realizar dicha interpretación, puesto que el requisito del promedio que nos ocupa, es expreso y, a su vez, existe un requisito alternativo que se refiere exclusivamente a la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura; por ende, resulta evidente que la intención del Legislador, al regular ambos requisitos de forma separada, fue que se acreditaran de manera independiente uno del otro.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido que obra en el expediente del C. Hugo Abraham Osorio Cháirez una constancia correspondiente a la Maestría de Seguridad Social. Sin embargo, como se detalla de dicha documental, que cuenta también con

⁴² De conformidad con el artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

valor probatorio pleno, al haber sido remitido en copia certificada por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE⁴³, el candidato electo en cuestión no ha finalizado el mencionado grado de estudios. Ello además de que, de forma evidente, no puede vincularse con la competencia material ya delimitada.

B. Incumplimiento del requisito relativo a acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria; en el caso del C. César Cisneros Ibarra.

El promovente señala que el C. César Cisneros Ibarra incumple con el requisito constitucional relativo a acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura, de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria.

Ello, en primer término, porque solo exhibió un escrito privado para acreditar la experiencia, el cual consiste en una carta de recomendación emitida por un tercero, quien dijo tener integrado un equipo de abogados, del cual el C. César Cisneros Ibarra ha formado parte durante los últimos cinco años. Afirma que dicho documento no puede hacer prueba plena sobre el referido requisito de experiencia.

En segundo lugar, el promovente también indicó que del contenido de dicha constancia no se desprende el conocimiento en materia familiar en lo específico, sino que solo se refiere a Civil y Mercantil.

Este agravio también resulta **fundado**, como a continuación se expone.

Primeramente, es preciso tener presente la disposición normativa de la que deriva, que es el artículo 55, tercer párrafo, fracción II; el cual, en la parte que interesa, establece:

Artículo 55. [...]

Para ser electo como persona Juzgadora se requiere:

[...]

II.- [...] además, deberá acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en esta Constitución y en la Convocatoria del Congreso;

[...]

⁴³ De conformidad con el artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Disposición de la cual se obtienen los siguientes elementos que conforman el requisito en cuestión: a) contar con experiencia práctica; b) que dicha experiencia sea en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura; c) que dicha experiencia sea por un tiempo mínimo de tres años; d) que este lapso de tres años se dé con anterioridad a la publicación de la Convocatoria y e) que la acreditación de la experiencia, en los términos precisados, sea conforme al proceso de evaluación establecido con base en la Constitución Local y en la misma Convocatoria.

Por cuestión de método, es importante que el primero de dichos elementos a analizar sea lo referente al proceso de evaluación basado en la Constitución Local y en la Convocatoria. De las disposiciones contenidas, tanto en la Constitución Local, como en la Convocatoria, no se aprecian elementos claros de evaluación. Ello es así, ya que la Constitución Local no establece alguna disposición adicional al respecto; mientras que la Convocatoria solo establece, en su base tercera, inciso e), lo siguiente:

TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS

Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la BASE anterior de esta Convocatoria, las personas aspirantes a Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a Juzgadoras de Primera Instancia deberán presentar los siguientes documentos:

a) [...]

e) Original o copia certificada de los documentos u otros elementos de prueba que acrediten que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura con una antigüedad mínima de tres años anteriores al día de la publicación de esta Convocatoria;

De lo cual se obtiene que en la Convocatoria únicamente se fijó, de manera adicional, que se debía exhibir, a fin de acreditar el requisito en cuestión, original o copia certificada de los documentos u otros elementos de prueba con que se cuente.

Por ende, es claro que este Tribunal Electoral debe llenar de contenido la disposición normativa de la Constitución Local en que se establece este requisito, previo a proceder al análisis del cumplimiento o incumplimiento del mismo.

En ese orden de ideas, el término *experiencia*, según el diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, tiene los siguientes significados: 1. Hecho de haber sentido, conocido o presenciado algo; 2. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo; 3. Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas; 4. Circunstancia o acontecimiento vivido por una persona y 5. Experimento⁴⁴.

⁴⁴ Consultable en el siguiente link electrónico: <https://dle.rae.es/experiencia>.



Por su parte, el término *práctica*, según el mismo diccionario aludido, puede significar, entre otros, lo siguiente: 1. Perteneciente o relativo a la práctica; 2. Dicho de un conocimiento: Que enseña el modo de hacer algo; 3. Experimentado, versado y diestro en algo; 4. Que piensa o actúa ajustándose a la realidad y persiguiendo normalmente un fin útil y 5. Destreza adquirida con el ejercicio de la práctica⁴⁵.

De los significados anteriores, sin realizar una selección específica de alguno de ellos, sino tomándose en su conjunto, se puede válidamente concluir que el término *experiencia práctica* se refiere al conocimiento adquirido a partir de vivencias concretas, que derivan de un uso o ejercicio continuo y que dota de destreza o se enfoca en una actividad determinada.

Como puede observarse, de la disposición normativa en su gramaticalidad no puede obtenerse que dicha experiencia esté fijada o relacionada con contar con una cédula profesional y que, a partir del instante de contar con dicha cédula, se computen los tres años señalados. Por ende, este significado que pretende darle el promovente no es uno que se considere válido, al no derivar de la literalidad de la disposición.

45

Apoya esta conclusión el hecho de que en la misma fracción II, del tercer párrafo, del artículo 55 de la Constitución Local, esté contemplado, como un requisito específico (a pesar de estar en la misma fracción que el requisito cuyo cuestionamiento ahora se estudia), el "Poseer Título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente [...]", seguido precisamente de lo referente a un promedio específico, tanto general, como en determinadas materias. Esto último fue materia del apartado de agravio anterior.

La última afirmación cobra sentido, puesto que, de nueva cuenta, si la intención del Legislador, al legislar los requisitos de elegibilidad para las personas juzgadoras de primera instancia, hubiera sido sujetar la experiencia práctica a contar con cédula profesional, así lo habría determinado de forma específica.

Por lo que respecta al elemento consistente en que la experiencia sea en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura, se considera que, en específico, es preciso dotar de un significado al término *actividad jurídica afín*, pero sin desvincularlo de la mención a su candidatura. Ello, ya que el vocablo *afín*, según el diccionario de la lengua española ya citado, se refiere a similitud, parecido, semejante o analogía; de lo

⁴⁵ Consultable en el siguiente link electrónico: <https://dle.rae.es/pr%C3%A1ctico>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

cual se extrae que la *actividad jurídica* a que se refiere debe guardar cierta relación de similitud o analogía a la candidatura a que en concreto se postuló.

En ese sentido, todas las candidaturas se refieren al desempeño de actividades jurisdiccionales, pero, de forma concreta, sobre determinadas materias o ramas del Derecho, por ejemplo, Derecho Mercantil, Derecho Familiar, Derecho Penal y Derecho Laboral.

Por todo ello, y a partir de una interpretación sistemática de la reforma a la Constitución Local publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el POE, mediante el decreto número 79, se concluye que el término *actividad jurídica* debe entenderse como *materia o rama del Derecho*. Pues solo de este entendimiento se puede desprender que la afinidad entre dicha *actividad jurídica* sea específicamente con la candidatura a la que en concreto se postuló; es decir, con la pretensión de ser persona juzgadora en determinada materia o rama del Derecho.

Como ha sido dicho, se arriba a esa conclusión de una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en el Código Electoral y en la Convocatoria misma.

Ello, puesto que, si bien sería factible, en términos gramaticales, entender por *actividad jurídica afín a su candidatura* aquella actividad análoga o similar a la jurisdiccional; la realidad es que ese entendimiento limitaría enormemente el número de profesionales del Derecho que pudieran entrar en dicha actividad. Incluso, en su sentido más radical, esa interpretación podría dar lugar a que únicamente aquellas personas que han ejercido la función jurisdiccional puedan acreditar el referido requisito; con lo cual no habría tenido sentido emitir una Convocatoria pública para cualquier persona profesional del Derecho interesada en ser persona juzgadora.

Finalmente, en lo que respecta este punto, se considera que el elemento consistente en que el lapso de tres años sea con anterioridad a la publicación de la Convocatoria puede, válidamente desde su literalidad, ser entendido de dos maneras: a) en el sentido de que los tres años deben computarse a partir de la publicación de la Convocatoria y, b) que se trata de un periodo de tres años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria, sin importar la temporalidad específica que se den.

Se estima que esta última interpretación es más plausible desde el aspecto meramente gramatical, por el hecho de contener el término "*cuando menos*" antes de la mención del lapso de tres años; lo cual ya denota que dicho lapso de tiempo es un mínimo a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

comprobar y que, por lo tanto, no tendría sentido sujetarlo a un periodo que se cuente exactamente a partir de la ya señalada publicación de la Convocatoria.

Además, ante la validez gramatical de ambos significados y el hecho de que se está ante el caso de un requisito que limita o modula el derecho de las personas a participar en el PEEPJEA 2025, se vuelve necesario la aplicación del principio *pro persona*, en su vertiente de criterio de selección de la norma que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho⁴⁶; esto, siempre que se parta de un método de interpretación jurídica válido⁴⁷.

Una vez que se ha señalado todo lo anterior y que se tiene certeza sobre el sentido que adquiere el requisito de elegibilidad cuestionado, se pasará en concreto a su verificación, a partir de lo expresado por el promovente, el tercero interesado y, especialmente, de las constancias que obran en autos.

Como ha sido dicho, el promovente señala que el C. César Cisneros Ibarra solamente presentó una carta de recomendación, proveniente de un tercero, para acreditar el requisito que ahora nos ocupa. Al respecto, le asiste la razón al promovente en cuanto a que dicha carta, es el único documento que obra en la copia certificada del expediente del C. César Cisneros Ibarra, que fue remitida por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE.

En primera instancia, dicha copia certificada tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral. Ahora bien, no debe pasarse por alto el contenido del inciso d), de la última disposición en comento, el cual sujeta el carácter de documental pública a "Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código y la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten." Lo resaltado es propio.

En ese sentido, la certificación del expediente señalado, hecha por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE, no dota del carácter de documento público a la carta de recomendación aludida; con la natural consecuencia que ello tiene en su valoración probatoria. Así, se tiene que la carta de recomendación multicitada reviste

⁴⁶ PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1.a CCVII/2018 (10a.), Décima época.

⁴⁷ INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), Décima época.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

el carácter de documento privado; ahora, en términos del artículo 310, tercer párrafo, del Código Electoral, dicho tipo de documentales:

[...] sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo cual se obtiene que, al no haber más elementos probatorios en el expediente del C. César Cisneros Ibarra para demostrar el requisito cuestionado, además de la aludida carta de recomendación, no es posible otorgarle a ésta más valor que el de un indicio. Por ende, debido a que no existe adminiculación de dicho indicio con más elementos probatorios, no se puede tener por acreditado el requisito de elegibilidad consistente en acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afin a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la Convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule.

En cuanto al otro señalamiento que sobre este agravio hizo valer la parte actora, relativo al contenido de la carta de recomendación y a que la misma no sería idónea para demostrar experiencia, en específico sobre la materia de Derecho Familiar, no se procede a su estudio, en virtud de que, dado que se ha restado valor probatorio pleno a dicha carta, no generaría beneficio alguno su estudio a la actora.

Por otra parte, no se omiten las manifestaciones vertidas por el C. César Cisneros Ibarra, al comparecer como tercero interesado, respecto al presente requisito de elegibilidad. En concreto, refirió que el promovente confundió la calidad de elegibilidad en materia electoral con reglas de valoración probatoria. Además de que la porción normativa, que prevé los requisitos constitucionales para ser postulado, establece requisitos enunciativos más no limitativos.

Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que las reglas de valoración probatoria son completamente aplicables en la resolución del presente medio de impugnación, no sólo por disposición expresa del Código Electoral, sino porque, como fue señalado desde el apartado previo al estudio de agravios, las manifestaciones realizadas por el promovente se tienen como elementos probatorios aportados en lo específico; por lo cual, es natural que deban ser valoradas de conformidad con las señaladas reglas.

En segundo término, contrario a lo que aduce el tercero interesado, la disposición normativa contenida en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local, establece el requisito de elegibilidad consistente en acreditar determinada





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

experiencia práctica de forma abstracta y general, como debe ser siempre con las leyes en sentido formal y material. La manera en que dicho requisito debía ser satisfecho es una cuestión independiente, cuya valoración debe ser -en este caso en concreto- realizada por este Tribunal Electoral en atención, precisamente a las documentales que se hayan aportado⁴⁸.

Una vez que se ha determinado el incumplimiento de este requisito de elegibilidad, se continúa el estudio de los agravios, debido a la determinación de realizar dicho estudio de manera conjunta.



C. Incumplimiento del requisito relativo a acreditar debidamente las etapas de la Convocatoria, puesto que el ensayo contemplado en la misma y presentado por el C. César Cisneros Ibarra no cumple los requisitos de extensión.

El promovente aduce un último agravio respecto al C. César Cisneros Ibarra, que hace consistir en que omitió dar cumplimiento puntual al artículo 54 de la Constitución Local, en relación con la base tercera, inciso j), de la Convocatoria, que establece:

TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS

Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la BASE anterior de esta Convocatoria, las personas aspirantes a Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a Juzgadoras de Primera Instancia deberán presentar los siguientes documentos:

a) [...]

j) Presentar un ensayo sucinto de tres cuartillas en donde justifique los motivos de su postulación, su experiencia, su capacidad profesional, formación jurídica e idoneidad para desempeñar el cargo para el cual se postula.

A decir del promovente, el ensayo presentado por el C. César Cisneros Ibarra constó de cinco páginas por ambos lados, lo cual le causa perjuicio ya que se le otorgó al referido candidato electo impugnado una consideración especial a fin de presentar el ensayo en un formato diferente. Este agravio resulta **infundado**, por los motivos que ahora se exponen.

Sobre este punto, debe señalarse que tal requisito establecido en la Convocatoria no constituye un requisito de elegibilidad contemplado, ni el artículo 38 de la CPEUM, ni en el diverso 55, tercer párrafo, de la Constitución Local. En realidad, la presentación del ensayo, en los términos precisados en la Convocatoria, se refiere a un procedimiento administrativo para que las personas aspirantes fueran inscritas por los

⁴⁸ En términos de la base tercera, inciso e), de la Convocatoria.

respectivos Comités de Evaluación; pero sin que ello le dote de la calidad de requisito de elegibilidad.

En ese sentido, y dado que como ha sido explicado desde el apartado previo al estudio de agravios, en la etapa del PEEPJEA 2025 es únicamente viable realizar la verificación de requisitos de elegibilidad, lo cual se vuelve aún más estricto, al estar en sede jurisdiccional, no es posible realizar una revisión sobre cualquier otra situación procedimental que haya acontecido de manera previa a esta etapa.

Esta determinación, además, guarda congruencia con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral; según el cual, por regla general, no puede abrirse una etapa que ya se encuentra cerrada para su revisión. Por todo ello, el agravio esgrimido en este caso específico deviene **infundado**.

D. Incumplimiento de los requisitos relativos a no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto; no ser persona titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, persona Senadora, persona Diputada Federal o Local, o persona dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria a elección; así como no haber acreditado gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad o por sentencia que haya causado estado, por faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia. Todo esto respecto al C. Hugo Abraham Osorio Cháirez.

El promovente señala de forma conjunta un incumplimiento a los requisitos de elegibilidad contemplados en las fracciones III, IV y VI del tercer párrafo, del artículo 55, de la Constitución Local. En concreto, basa su dicho en la ausencia de la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere la base tercera, inciso g), de la Convocatoria, que señala:

TERCERA. DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS

Para acreditar lo señalado en los requisitos establecidos en la BASE anterior de esta Convocatoria, las personas aspirantes a Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a Juzgadoras de Primera Instancia deberán presentar los siguientes documentos:

a) [...]

g) Carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona aspirante manifieste que goza de buena reputación; que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad; que no se encuentra suspendida en sus derechos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; no haber sido titular de una Secretaría o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía General del Estado, Senador o Senadora, o Diputado o Diputada Federal o Local, o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de la publicación de la Convocatoria; así como que no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto;

Como se aprecia, dicho requisito de la Convocatoria se relaciona directamente con los requisitos contenidos en las fracciones ya indicadas del artículo 55 de la Constitución Local, y, por lo tanto, se constituye como la vía idónea para demostrar su cumplimiento. Este agravio resulta **infundado**, por las consideraciones que ahora se exponen.

La base de la argumentación del promovente, por una parte, es la ausencia de la declaración exigida por la Convocatoria en el expediente del C. Hugo Osorio Abraham Cháirez; adicionalmente, señala que, a pesar de tratarse de requisitos de corte negativo, sí era necesaria la presentación de la señalada declaración, según se estableció por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-18/2025.

Asimismo, hace valer que el hecho de que el Comité de Evaluación del Poder Judicial lo haya declarado inelegible por, entre otras cuestiones, no cumplir con este requisito, debe considerarse como una presunción para acreditar el incumplimiento respectivo.

Como ha sido dicho, en autos obra copia certificada del expediente de la candidatura del C. Hugo Abraham Osorio Cháirez; documento que cuenta con valor probatorio pleno⁴⁹. Del mismo no se aprecia la declaración bajo protesta, tal y como lo refiere el promovente; sin embargo, de dicho expediente sí se desprende el acuse de la presentación de documentos ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, en la cual sí se aprecia una marca en sentido de haber sido entregada dicha declaración.

Ante dicha disparidad de información, pero especialmente, ante el hecho de que ello corresponde a la primera revisión de requisitos, realizada por los Comités de Evaluación durante la fase de postulación, y que naturalmente corresponde a una etapa ya cerrada del PEEPJEA 2025, no es viable revisar las actuaciones que se hayan llevado a cabo en la misma.

Por el contrario, y como ha sido señalado desde el apartado previo al estudio de agravios, la segunda revisión de los requisitos de elegibilidad, que se da durante la etapa de asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez, parte de la

⁴⁹ De conformidad con el artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

presunción de validez de la elegibilidad de las candidaturas; presunción que, para ser desvirtuada requiere que se aporten pruebas robustas.

En ese sentido, si bien se ha modulado en los apartados previos lo que debe entenderse por aportar elementos probatorios para derrotar la presunción de validez, especialmente para este PEEPJEA 2025, lo cierto es que la naturaleza de los requisitos de elegibilidad, que ahora están bajo estudio, es negativa, ya que corresponden a situaciones o facultades que las personas candidatas no deben tener.

Ello significa que, en este caso específico, quien alegue un incumplimiento de otra candidatura sí debe presentar elementos probatorios concretos para demostrar que, en la especie, la persona candidata sí tiene la calidad prohibida por la Constitución Local⁵⁰.

Ante tal situación, cobra aún más relevancia la presunción de validez derivada de la revisión realizada por los Comités de Evaluación y requiere, en función del tipo de requisitos de elegibilidad cuestionados, de la aportación de elementos probatorios, por parte del promovente, para ser destruida; lo cual no se da en el caso.

Refuerza todo lo anterior, lo sustentado en la Tesis LXXVII/2001, en la que la Sala Superior determinó que *"[...] por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."* Por ende, se concluye que el agravio en cuestión es **infundado**.

4. CONSECUENCIAS DEL FALLO.

El artículo 317 del Código Electoral establece que las sentencias que dicte este Tribunal Electoral podrán confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados.

En virtud de lo fundado de tres de los agravios esgrimidos por el promovente (según se expuso en los incisos A) y B) del punto 3.2 del presente apartado), **deriva como consecuencia decretar la inelegibilidad de los CC. César Cisneros Ibarra y Hugo Abraham Osorio Cháirez**; asimismo, se deberá realizar la **modificación del Acuerdo**

⁵⁰ De conformidad con el artículo 309, segundo párrafo, del Código Electoral.



CG-A-53/25, emitido por el CG del IEE, así como la revocación de las constancias de mayoría a favor de dichas personas.

Ahora bien, en atención a la celeridad que deben guardar los procesos electorales, al principio de economía procesal, así como a la proximidad en la toma de protesta de las personas juzgadoras que resultaron electas, este Tribunal Electoral asume, en plenitud de jurisdicción, la facultad de modificar el Acuerdo **CG-A-53/25** impugnado, a fin de, no solamente revocar la asignación de las personas que fueron declaradas inelegibles, sino también realizar las asignaciones que, en lugar de dichas personas, deben realizarse.



Lo anterior, con fundamento en el mismo artículo 317, en relación con el diverso 354, ambos del Código Electoral. Asimismo, sirve como sustento de esta determinación la tesis LVII/2001 y especialmente la tesis XIX/2003; esta última señala que la plenitud de jurisdicción “[...] estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación; para reparar directamente la infracción cometida [...]”.

53

Por ende, a continuación, se atenderá a la prelación presente en las listas de reserva, tanto de género femenino, como del masculino, que constituye el apartado 3.2 del anexo 3 del señalado Acuerdo **CG-A-53/25**. De la cual se observa que el CG del IEE fue respetuoso de la regla 5, del segundo apartado, de las Reglas de Paridad, que fueron aprobadas mediante el Acuerdo **CG-A-43/25**; regla que establece lo siguiente:

5. Atendiendo al principio de optimización de paridad de género, en ningún caso se dará preferencia a alguna candidatura del género masculino, sobre alguna del género femenino que haya recibido una mayor votación respecto de aquél, so pretexto de la alternancia.

En ese sentido, de las señaladas listas de reserva se obtiene la siguiente prelación, así establecida por el CG del IEE, en función del número de votos obtenidos⁵¹:

LISTA DE RESERVA ORDENADA EN PRELACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA AUXILIAR	
No.	NOMBRE DE LA CANDIDATURA
1	SERNA DÁVILA JORGE ARMANDO
2	MEDINA MONROY GUILLERMO
3	ESTRADA MEJÍA STEPHANIE DEL CARMEN
4	SÁNCHEZ VALDÉS MARÍA GUADALUPE
5	ESTRADA QUIÑONES SONIA LETICIA
6	MARTINEZ LÓPEZ GUADALUPE DEL CONSUELO

⁵¹ Lo cual se obtiene del Anexo 1 del acuerdo CG-A-53/25, página 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

7

RODRÍGUEZ HUERTA MARGARITA RAQUEL

Por ende, al ser ese el orden de prelación aprobado por el CG del IEE para cubrir las dos vacantes que se han generado para personas juzgadoras del Centro de Justicia Auxiliar, se pasará analizar los requisitos de elegibilidad de las personas que integran dicha lista en el estricto orden en que se encuentran; ello, hasta cubrir las dos vacantes en comento.

1) JORGE ARMANDO SERNA DAVILA.

Según se desprende del Acuerdo **CG-A-21/25**⁵², se trata de una persona juzgadora en funciones, cuya integración a los listados para participar en el PEEPJEA 2025 fue automática, al no haber presentado su declinación para participar en el mismo. Ello, en término de la base cuarta de la Convocatoria y en cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto de reforma a la Constitución Local, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Del citado artículo tercero transitorio se desprende que fue la intención del Legislador exentar a las personas juzgadoras en funciones de la revisión de requisitos de elegibilidad, otorgándoles un tratamiento particular, al incluirlas en automático en listado para participar en PEEPJEA 2025. Por ello, en esta etapa de asignación de cargos se debe seguir el mismo criterio y exentar al referido Jorge Armando Serna Dávila de la revisión de requisitos, por haber sido una decisión de orden Constitucional el hacerlo de esa manera durante el primer momento de revisión de dichos requisitos.

En atención a ello, se asigna al C. Jorge Armando Serna Dávila el cargo de juez del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de cubrir la vacante generada, en virtud de la revocación de la constancia de mayoría del C. César Cisneros Ibarra. Al haber aún una vacante por cubrir, se continúa con la revisión de los requisitos de elegibilidad de la siguiente persona, en orden de prelación, en la lista de reserva para el Centro de Justicia Auxiliar.

2) GUILLERMO MEDINA MONROY.

Según se aprecia del expediente del otrora candidato en comento, documento que obra como copia certificada, al haber sido remitido de esa manera por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE y que, por ende, cuenta con valor probatorio pleno⁵³, no cumple con los siguientes requisitos de elegibilidad:

⁵² Considerando duodécimo.

⁵³ De conformidad con el artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral.



54

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes



- a. Contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, previsto en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II de la Constitución Local.

Ello es así, de acuerdo a la lista de materias que cursó en su licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, se determina que las siguientes asignaturas, a las que se acompaña la calificación obtenida, son las que deben utilizarse para cumplir el requisito contenido en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local:



Materia	Calificación
Derecho Civil I	8
Derecho Civil II	9
Derecho Civil III	6
Derecho Civil IV	6
Derecho Procesal Civil	8
Clínica de Derecho Civil	10
Derecho Mercantil I	7
Derecho Mercantil II	9
Derecho Mercantil III	9
Derecho Mercantil IV	8
Derecho Procesal Mercantil	10
Clínica de Derecho Mercantil	10
Promedio	8.33

55

De lo cual se sigue que no alcanza el promedio exigido por la disposición normativa ya indicada y, por ende, no cumple el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local.

- b. Acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, previsto en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II de la Constitución Local.

El C. Guillermo Medina Monroy solamente presentó cartas de recomendación, proveniente de terceros, para acreditar el requisito que ahora nos ocupa, sin adminicularlo con más documentos o elementos probatorios.

En primera instancia, la copia certificada del expediente de su candidatura tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral. Ahora bien, no debe pasarse por alto el contenido del inciso d), de la última disposición en comento, el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

sujeta el carácter de documental pública a *“Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código y la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.”* Lo resaltado es propio.

En ese sentido, la certificación del expediente señalado, hecha por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE, no dota del carácter de documento público a la carta de recomendación aludida; con la natural consecuencia que ello tiene en su valoración probatoria. Así, se tiene que las cartas de recomendación multi citadas revisten el carácter de documento privado; ahora, en términos del artículo 310, tercer párrafo, del Código Electoral, dicho tipo de documentales:

[...] sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, cabe precisar que se aprecian en su expediente constancias de estudio relativas a la “Capacitación Inicial del Sistema de Justicia Laboral” y al “Diplomado sobre Juicio de Amparo, edición 2023”, otorgadas por la Universidad Panamericana y la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la SCJN, respectivamente. Sin embargo, las mismas no pueden entrar en el ámbito de la experiencia práctica, según fue establecido en el inciso B, del punto 3.2, del presente apartado.

De lo cual se obtiene que, al no haber más elementos probatorios en el expediente del C. Guillermo Medina Monroy para demostrar el requisito cuestionado, además de las aludidas cartas de recomendación, no es posible otorgarles a éstas más valor que el de un indicio. Por ende, debido a que no existe adminiculación de dicho indicio con más elementos probatorios, no se puede tener por acreditado el requisito de elegibilidad consistente en acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule.

Como consecuencia de la revisión realizada y de haberse demostrado el incumplimiento de los dos requisitos indicados, se determina la **inelegibilidad del C. Guillermo Medina Monroy** para todos los efectos legales. Al haber aún una vacante por cubrir, se continúa con la revisión de los requisitos de elegibilidad de la siguiente persona, en orden de prelación, en la lista de reserva para el Centro de Justicia Auxiliar.



TRIBUNAL
DEL ESTADO
POI

56



3) STEPHANIE DEL CARMEN ESTRADA MEJÍA

Según se aprecia del expediente del otrora candidato en comento, documento que obra como copia certificada, al haber sido remitido de esa manera por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE y que, por ende, cuenta con valor probatorio pleno⁵⁴, no cumple con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- a. Contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, previsto en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II de la Constitución Local.



Ello es así, de acuerdo a la lista de materias que cursó en su licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, se determina que las siguientes asignaturas, a las que se acompaña la calificación obtenida, son las que deben utilizarse para cumplir el requisito contenido en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local:

57

Materia	Calificación
Derecho Civil I	10
Derecho Civil II	8
Derecho Civil III	8
Derecho Civil IV	9
Derecho Procesal Civil	7
Clínica de Derecho Civil	9
Derecho Mercantil I	9
Derecho Mercantil II	9
Derecho Mercantil III	7
Derecho Mercantil IV	8
Derecho Procesal Mercantil	8
Clínica de Derecho Mercantil	9
Promedio	8.41

De lo cual se sigue que no alcanza el promedio exigido por la disposición normativa ya indicada y, por ende, no cumple el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II, de la Constitución Local.

- b. Acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule, previsto en el artículo 55, tercer párrafo, fracción II de la Constitución Local.

⁵⁴ De conformidad con el artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

La C. Stephanie Del Carmen Estrada Mejía solamente presentó una carta, expedida por el subsecretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, para acreditar el requisito que ahora nos ocupa, sin adminicularlo con más documentos o elementos probatorios.

En primera instancia, la copia certificada del expediente de su candidatura tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 310, segundo párrafo, en relación con el diverso 308, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral. Ahora bien, no debe pasarse por alto el contenido del inciso d), de la última disposición en comento, el cual sujeta el carácter de documental pública a *“Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código y la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.”* Lo resaltado es propio.

En ese sentido, la certificación del expediente señalado, hecha por la titular de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE, no dota del carácter de documento público a la carta de recomendación aludida; con la natural consecuencia que ello tiene en su valoración probatoria.

Así, se tiene que las cartas de recomendación revisten el carácter de documento privado; esto es así, a pesar de haber sido expedida por un funcionario público, toda vez que no constituye un documento expedido como parte de las facultades legales con que cuenta dicho funcionario. En ese sentido, el artículo 308 fracción I, inciso c), del Código Electoral establece que tienen el carácter de documentales públicas “Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales”.

Al consistir dicho documento en una carta en la que señala la labor que la C. Stephanie Del Carmen Estrada Mejía ha desempeñado en la Subsecretaría de Gobierno del Estado y señala un agradecimiento por su desempeño, no se contempla como un documento expedido en el ámbito de sus facultades; por ende, no reviste el carácter de documental pública, de conformidad con el citado artículo 308 fracción I, inciso c), del Código Electoral.

En consecuencia, dicho documento es en realidad una documental privada. Ahora, en términos del artículo 310, tercer párrafo, del Código Electoral, dicho tipo de documentales:

[...] sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo cual se obtiene que, al no haber más elementos probatorios en el expediente de la C. Stephanie Del Carmen Estrada Mejía para demostrar el requisito cuestionado, además de la aludida carta de recomendación, no es posible otorgarle a ésta más valor que el de un indicio.

No obstante, y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, incluso si se llegara a considerar dicha carta de recomendación como una documental pública, con el consiguiente otorgamiento de valor probatorio pleno⁵⁵, del contenido de la misma no se acredita la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura, de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo postulado.

Esto es así, porque de la misma se desprende que la C. Stephanie Del Carmen Estrada Mejía desempeña actualmente el cargo de encargada de certificación de documentos, adscrita a la Subsecretaría de Gobierno, dentro de la Secretaría General de Gobierno del Estado. Asimismo, que labora de manera ininterrumpida en dicha dependencia desde el uno de agosto de dos mil diecisiete; lapso durante el cual se ha desempeñado como responsable del trámite de legalización de documentos y, entre otras funciones, en la preparación y organización de documentos legales, asistencia en elaboración de informes, así como apoyo en gestión de trámites jurídicos y administrativos.

Del análisis de las funciones señaladas, es claro que las mismas no corresponden a la actividad jurídica afín, entendida como las ramas del Derecho siguiente: Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Familiar; según se estableció en el inciso B), del punto 3.2, del presente apartado.

Por todo lo anterior, no se puede tener por acreditado el requisito de elegibilidad consistente en acreditar que cuenta con experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria respectiva a la elección del cargo por el que se postule.

Como consecuencia de la revisión realizada y de haberse demostrado el incumplimiento de los dos requisitos indicados, se determina la **inelegibilidad de la C. Stephanie Del Carmen Estrada Mejía** para todos los efectos legales. Al haber aún

⁵⁵ De conformidad con el artículo 310, segundo párrafo, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

una vacante por cubrir, se continúa con la revisión de los requisitos de elegibilidad de la siguiente persona, en orden de prelación, en la lista de reserva para el Centro de Justicia Auxiliar.

4) MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS

Según se desprende del Acuerdo **CG-A-21/25**⁵⁶, se trata de una persona juzgadora en funciones, cuya integración a los listados para participar en el PEEPJEA 2025 fue automática, al no haber presentado su declinación para participar en el mismo. Ello, en término de la base cuarta de la Convocatoria y en cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto de reforma a la Constitución Local, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Del citado artículo tercero transitorio se desprende que fue la intención del Legislador exentar a las personas juzgadoras en funciones de la revisión de requisitos de elegibilidad, otorgándoles un tratamiento particular, al incluirlas en automático en listado para participar en PEEPJEA 2025. Por ello, en esta etapa de asignación de cargos se debe seguir el mismo criterio y exentar a la referida C. María Guadalupe Sánchez Valdés de la revisión de requisitos, por haber sido una decisión de orden Constitucional el hacerlo de esa manera durante el primer momento de revisión de dichos requisitos.

En atención a ello, se asigna a la C. María Guadalupe Sánchez Valdés el cargo de jueza del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de cubrir la vacante generada, en virtud de la revocación de la constancia de mayoría al C. Hugo Abraham Osorio Cháirez.

Al no haber más vacantes por cubrir, no se hace pronunciamiento adicional sobre el resto de las personas presentes en la lista de reserva para el Centro de Justicia Auxiliar.

VII. EFECTOS.

En mérito de lo expuesto en el apartado VI de esta ejecutoria, este Tribunal Electoral determina lo siguiente

- a) Se **modifica** el Acuerdo **CG-A-53/25**, en lo que fue materia de impugnación dentro de los juicios TEEA-JDC-022/2025 y TEEA-JDC-023/2025, de acuerdo

⁵⁶ Considerando duodécimo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

32

con lo razonado en el punto 3.2, incisos a) y b), del apartado VI, de esta ejecutoria;

- b) Se **declara** la inelegibilidad de los CC. CÉSAR CISNEROS IBARRA Y HUGO ABRAHAM OSORIO CHÁIREZ, de acuerdo con lo razonado en el punto 3, del apartado VI, de esta ejecutoria y, por lo tanto, se **revoca** su asignación y constancias de mayoría como jueces de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado;
- c) Se **declara** la inelegibilidad del C. GUILLERMO MEDINA MONROY y de la C. STEPHANIE DEL CARMEN ESTRADA MEJÍA, para todos los efectos legales, de acuerdo con lo razonado en el punto 4, del apartado VI, de esta ejecutoria;
- d) Se **realiza la asignación** del C. JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA y de la C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS, como personas juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con lo razonado en el punto 4, del apartado VI, de esta ejecutoria;
- e) Se **ordena** al CG del IEE haga entrega de la constancia de mayoría a él C. JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA y de la C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS como personas juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado, **en un término no mayor a veinticuatro horas a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución.**

61

De igual forma, dadas las particularidades de las controversias que se suscitaron en este primer proceso electivo de renovación de los cargos judiciales, surge la necesidad de exhortar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a fin de que, previo al inicio del próximo proceso de renovación de las Magistraturas y personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial Local, y con la debida oportunidad, realicen lo siguiente:

1. Conforme a lo expuesto y, en atención a su facultad legal para revisar la elegibilidad de todas las candidaturas, previo a la asignación de las constancias de mayoría y, con la debida oportunidad, establezca y/o reglamente el proceso para la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad de las candidaturas –tanto electas como de quienes integren la lista de reserva-, a fin de establecer cuál será el procedimiento para determinar el cumplimiento o no, de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 53 y 55 de la Constitución Local. Para ello, deberá tomar en cuenta los parámetros fijados en esta sentencia.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

VIII. SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CG-A-53/25**.

SEGUNDO. Se **declara** la inelegibilidad de los CC. CÉSAR CISNEROS IBARRA y HUGO ABRAHAM OSORIO CHÁIREZ.

TERCERO. Se **revoca** la asignación y constancia de mayoría entregada a los CC. CÉSAR CISNEROS IBARRA y HUGO ABRAHAM OSORIO CHÁIREZ, como jueces de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

CUARTO. Se **declara** la inelegibilidad del C. GUILLERMO MEDINA MONROY y de la C. STEPHANIE DEL CARMEN ESTRADA MEJÍA, para todos los efectos legales.

QUINTO. Se **realiza la asignación** del C. JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA y de la C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS, como personas juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que haga entrega de la constancia de mayoría al C. JORGE ARMANDO SERNA DÁVILA y de la C. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ VALDÉS como personas juzgadoras de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial de Aguascalientes, conforme al apartado de efectos precisados en la presente sentencia.

SEPTIMO. Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a dar cumplimiento de lo establecido en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

En su oportunidad archívese el expediente como definitivamente concluido.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
62
TRIBUNAL
del Estado de Aguascalientes
PON



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTOKA CONTRERAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ



Quien suscribe, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavaréz, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: -----

-----**CERTIFICA**-----

Con fundamento en los artículos 359, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DOY FE** que el presente legajo constante en 33 (treinta y tres) fojas útiles por uno y ambos lados de sus caras, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, con el que cotejé y tuve a la vista y que corresponde a la Sentencia definitiva emitida dentro del expediente TEEA-JDC-022/2025 y Acumulado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. -----

-----**CONSTE**-----

Se extiende la presente certificación a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **doy fe**. -----

ATENTAMENTE



LIC. GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVARÉZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

 MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



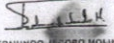
NOMBRE
SANCHEZ
VALDES
MARIA GUADALUPE
DOMICILIO
C TENOCHTITLAN 103
FRACC CASA BLANCA 20297
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR SNVLGD86042501M400
CURP SAVG860425MASNLD09

FECHA DE NACIMIENTO
25/04/1986
SEXO M

AÑO DE REGISTRO 2004 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0164
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

  INE

EDUARDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1956339349<<0164068391983
8604253M2912316MEX<02<<19726<1
SANCHEZ<VALDES<<MARIA<GUADALUP